

EL ORIGEN DE LOS CABALLEROS DE CUANTIA Y LOS CUANTIOSOS DE JAEN EN EL SIGLO XV

(NOTAS PARA SU ESTUDIO)

por José Manuel PEREZ PRENDES
Y MUÑOZ DE ARRACO

Profesor de la Universidad de Madrid

•Andaluces, arread vuestras monturas:
el quedarse aquí es un error.

•Los vestidos suelen empezar a desh-
lacharse por las puntas, mas veo que el
vestido de la Península se ha roto desde
el principio por el centro»

Abū Muhammad 'Abd Allāh Al-Assal

SUMARIO: I. Introducción.—II. Miguel Lucas de Iranzo, en Jaén.—
III. Los caballeros de cuantía. Concepto y Bibliografía.—IV. Los
precedentes del sistema.—V. El origen de la caballería cuantiosa.—
VI. Evolución de los cuantiosos hasta Alfonso XI.—VII. Las re-
formas de Alfonso XI.—VIII. Situación en Jaén antes del gobierno
por el Condestable.—IX. Las reformas de Miguel Lucas. Regula-
ción general de la prestación.—X. Las reformas de Miguel Lucas.
Los alardes.—XI. Las reformas de Miguel Lucas. Intervención de
los cuantiosos en el gobierno de la ciudad.—XII. Evolución poste-
rior de los caballeros de cuantía.

I

INTRODUCCIÓN

La crónica llamada "Relación de los fechos del muy magnífico
e más virtuoso señor, el señor don Miguel Lucas muy digno Con-
destable de Castilla", redacción anónima de fines del siglo xv, es
una de las fuentes más interesantes para conocer las peculiari-

NOTA.—Índice de obras y revistas citadas abreviadamente.

AHDE = *Anuario de Historia del Derecho Español*. AUM = *Anales de
la Universidad de Murcia*. BFDUC = *Boletim da Faculdade de Direito da*

dades del, en exceso desprestigiado, reinado de Enrique IV (1). Pero pese a ello no se ha sacado del citado texto, que yo sepa, no ya todo, sino ni una mínima parte de su valor si exceptuamos a TORRES FONTES (2). Únicamente GARCÍA DE VALDEAVELLANO (3) ha señalado, someramente, cuáles sean su valor y utilidad.

En las presentes líneas me propongo realizar un estudio sobre una de las materias más interesantes que encierra nuestro texto, desconocida por los que se han ocupado de la crónica, los llamados "caballeros de cuantía", sobre los cuales, en general, no se registra tampoco, hasta ahora, como ya veremos, una aportación de los especialistas digna de tenerse en cuenta.

No pretendemos aquí resolver, pero ni siquiera entrar en el campo erizado de discusiones de la caballería en general, aun cuando nuestra particular convicción se trasluzca en algún momento, sino únicamente trazar unas líneas generales sobre las reformas llevadas a cabo por Miguel Lucas, y relacionar éstas con la situación de la institución a que nos referimos, en el resto del reino castellano-leonés.

Universidade de Coimbra. BRAH = *Bolctin de la Real Academia de la Historia*. CHE = *Cuadernos de Historia de España*. Col. Cortes = *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*. Real Academia de la Historia. Madrid, 1884; Hisp. = *Hispania. Revista española de Historia*. Hinojosa: *Documentos* = Eduardo de HINOJOSA, *Documentos para la Historia de las instituciones de León y de Castilla*. Madrid, 1919. Menéndez Pidal: *Documentos* = Ramón MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España. I. Reino de Castilla*. Madrid, 1919. MGHLL = *Monumenta Germaniae Historica. Sectio Leges*. MHE = *Memorial Histórico Español*. Colección de Antigüedades, etc., que publica la Real Academia de las Historia. PMHDCB = *Portugaliae Monumenta Historica. Diplomatae et Chartae*. Lisboa, 1867. PMHLC = *Portugaliae Monumenta Historica. Leges et Consuetudines*. Lisboa, 1867. RABM = *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*. RCJS = *Revista de Ciencias jurídicas y sociales*.

(1) La crónica de Miguel Lucas ha sido editada por GAYANGOS, en *MHE*. VIII, 1855, págs. 1-521. Más recientemente por CARRIAZO (Juan de Mata): *Hechos del Condestable Don Miguel Lucas de Iranzo*. Madrid 1940, con estudio preliminar. Las citas de este trabajo se hacen con referencia a esta última edición. Vid. sobre ellas la reseña crítica de BALLESTEROS (A.), en "Hisp." 1943, XI.

(2) *Itinerario de Enrique IV de Castilla*. C. S. I. C. s/a.

(3) GARCÍA DE VALDEAVELLANO (L.): *Historia de España. De los orígenes a la baja Edad Media*. Madrid 1952, pág. 76.

II

MIGUEL LUCAS DE IRANZO, EN JAÉN

Conquistada la ciudad de Jaén tras penosos esfuerzos y largos avatares, como fruto de las campañas de Fernando III (4), entre el 23 y 31 de marzo de 1246, según la minuciosa exposición de BALLESTEROS (5), queda incorporada la ciudad a la corona del Rey Santo, y hasta el término *de facto* de la Reconquista pertenecerá a la comprometida zona de la "frontera", teatro de pequeñas pero constantes escaramuzas devastadoras que obligaban, de una parte, a un gobierno férreo, y de otra, a un estado de alarma y guerra casi perenne entre los habitantes de ella. La falta del primero suponía una desorganización del segundo, y así, la ciudad estaba empobrecida y desolada. El mismo cronista de Miguel Lucas insiste en ello diciendo: "con estos desastres ⁊ vencimientos los moros se avien contra ellos tanto atreuido, ⁊ ellos avian venido en tanto decaimiento, que non es cosa de poderse creer; ⁊ verdaderamente se podía decir que la dicha çibdad era fecha miserable por tantas desuenturas" (6). Si bien el propósito patente en toda la crónica de elogiar a su protagonista puede hacer considerar como exageradas estas palabras, ya que a la mayor gloria del Condestable Lucas de Iranzo convenía presentar un panorama deprimente del Jaén que encuentra para ensalzar mejor, por vía de comparación, el que él deja al morir, no creemos que haya aquí mucha imaginación; el cronista concreta mucho las devastaciones que se recuerdan como más inmediatas, y por otra parte, algún texto de Cortes nos va a presentar un panorama similar. Así, en las Cortes de Burgos de 1367 se pide ayuda para Jaén, que se encontraba sin defensas, yerma y despoblada (7).

(4) GONZÁLEZ (J.): *Las campañas de Fernando III en Andalucía*. En "Hispania" Tomo VI, núm. XXV.

(5) BALLESTEROS (M.): *La conquista de Jaén por Fernando III el Santo*. CHE, XX. Buenos Aires 1953, pág. 133.

(6) *Crónica*, págs. 66-67.

(7) "Otrossy alo que nos dixieron que los procuradores dela çibdat de Jahen e de Lorca e de Medina çelím queles dixieran e mostraran el er-

En este mismo sentido se manifiesta una *Historia de Jaén* que se conserva manuscrita en la Biblioteca Nacional (8), y que al igual que la crónica, elogia grandemente la gestión gubernativa que nuestro personaje llevó a cabo.

En estas condiciones, Miguel Lucas de Iranzo, que había sido elevado a la nobleza en junio de 1455 en el Real sobre Granada (9), nombrado corregidor de Baeza en agosto del mismo año (10), e investido con la dignidad de Condestable de Castilla (11), y que según nos informa la crónica (12) era, entre otras preeminencias y honores, alcalde de Jaén y Alcalá la Real, fija su residencia en Jaén a su regreso de la *desnaturatio* que por desavenencias con el rey Enrique IV lleva a cabo en 1460 (13).

mamiento e despoblamiento que han en los dichos lugares, lo vno porque Jahen e Lorca están en ffrontera de moros... et que estauan mal çercadas e mal rreparadas et que ssy alguna guerra rrecreçiese, podria venir por ende grand dapno en la nuestra tierra: e que nos pedien por merçed que les ficlesemos merçed en tal manera porque se ellos podiesen rreparar e deffender." En "Col. Cortes", II, Madrid 1863, págs. 151-152.

(8) *Historia de la Ciudad de Jaén*. 1.ª y 2.ª partes. S/a. S/l. Ms. 178 de la Biblioteca Nacional. 1.ª parte, capítulo 8. Fols. 70 (algo roto) a 78.

(9) TORRES FONTES: *Itinerario*. Pág. 42.

(10) *Ib.* Pág. 45.

(11) *Crónica*. Págs. 9-13. "Condestable" era un término romance nacido de "comes stabuli". Desde luego, en el siglo XII no existía todavía el término en Castilla, como lo prueba que al romancearse el *Liber Iudiciorum*, se tradujese por "los que mandan los rapaces que guarden las bestias", como ocurre en la versión de la ley II-4-4 (Vid. nuestra tesis doctoral *La version romaneada del "Liber Iudiciorum"* Madrid 1958). Fué introducido por Enrique II en 1382. Miguel Lucas sucede en dicho cargo a D. Alvaro de Luna, según dice la crónica "Vsen con vos... en todas las cosas anexas e pertenescientes al dicho oficio, ç cumplan vuestros mandamientos ç seayan ç con vos según ç por la forma ç manera ç como mejor. ç mas conplidamente vsaron ç se ouieron con el dicho maestre don Alvaro de Luna", página 11. Esta referencia a las atribuciones del antecesor para determinar claramente el alcance del cargo, es frecuente en la documentación de la época: recuérdense, por ejem., las Capitulaciones de Santa Fe de 1492 entre los Reyes Católicos y Colón. Nos parece, además, que el discurso contenido en la crónica, págs. 9-12, es un texto fundamental para conocer las funciones y prerrogativas del cargo de Condestable, pero nada sabemos de su uso en tal sentido.

(12) La *Crónica* repite esto varias veces: págs. 6, 7, 11, 12.

(13) Nos parece la estancia de Miguel Lucas en Aragón durante una buena parte del año 1460 un auténtico intento de desnaturación, del cual

De esta ciudad ya no había de salir la insigne figura que nos ocupa, permaneciendo aislada, ya que no ignorante, de las intrigas que en la Corte del desdichado Enrique IV se sucedían (14), hasta su muerte violenta ocurrida en el año 1473 en el mismo Jaén.

Lo que podíamos llamar causa inmediata de la permanencia del Condestable de Castilla en Jaén, alejado de toda actividad política en sentido jurídico, se encuentra no tanto en el hecho del avocamiento de la familia de su esposa y de la suya propia en esta zona (15), ni en su cargo harto menguado al lado del Canciller mayor, miembro del Consejo del rey o Condestable, de Alcaide de la citada ciudad, sino en que él mismo elige este territorio para residencia vitalicia cuando Enrique IV le pide que se encierre en donde prefiera, a fin de terminar con sus intentos de desnaturación en Aragón, a donde había enviado sus bienes muebles, Lucas de Iranzo (16).

Con ello presenciarnos, de una parte, cómo el Condestable de Castilla asume de hecho unas funciones que no son suyas y actúa de modo parecido más bien a un adelantado de frontera, y todo ello con independencia que encaja bien en el fraccionamiento del reino en este momento (17), fraccionamiento que se agudiza

el rey no quiere darse por enterado. El Condestable se va por sentirse agraviado y pospuesto por el rey, se despide de él mediante carta, le acompañan los suyos, etc. Por su parte, Enrique IV, emplea una enorme gama de procedimientos para detenerle, exigiéndole juramento de no marcharse, haciéndole vigilar y por fin apelando a la eficaz mediación del Obispo de Cuenca para lograr su regreso. Todo esto no se explicaría si no fuera porque Enrique IV quiere evitar lo que el Condestable busca, es decir, el efecto psicológico de una desnaturación nada menos que del titular de tan importante cargo.

(14) Carta de Miguel a Enrique IV. Ms. 1619, fol. 66: "pues su Alteza se quiere a sabiendas perder que se haga su voluntad y se esté perdido como agora está y todavía lo estará más según el camino que sigue". B. N. Madrid.

(15) *Crónica*. Págs. 15, 18, 19 y 31. Este afincamiento continuó una vez muerto Miguel Lucas, aparte los datos que recuerda CARRIAZO, cabe indicar que el Ms. 3328 de la B. N. presenta a Don Luis Lucas de Torres, hijo del Condestable, viviendo en 1495 y en Jaén, de acoastamiento "con sus Altezas", fol. 102 r.

(16) *Crónica*. Págs. 30-31.

(17) Sobre el fraccionamiento del reino Vid. TORRES FONTES: Op. cit.,

cada vez más en los últimos años del extraño monarca. De otra parte vemos también que, sin dejar de ser tal Condestable, no lleva a efecto ninguna función de las que como tal le están encomendadas. Ciertamente es que tal cargo suponía una actividad esencialmente guerrera, en sentido nacional, que no se da verdaderamente en el reinado de Enrique IV, y menos en esta época: que las pocas veces que el rey tomó las armas, Miguel Lucas suele aparecer a su lado. Todo esto puede ser cierto; pero también lo es que aparece bien menguada la actividad en cuanto Condestable de Miguel Lucas. Por ello quizá esta inactividad contribuye al vaciamiento de contenido efectivo del cargo, quedando reducido en época relativamente próxima a un puro honor sin trascendencia en la organización política del reino en vez de encerrar, como con don Alvaro de Luna, posibilidades de transformarse en una fortísima palanca dentro de la constitución política castellana (18).

Sea lo que fuere, la gestión de Miguel Lucas en Jaén se nos aparece orlada de aciertos, y esto es lo que aquí interesa. Su cronista señala que se ocupó de organizar la recta administración de justicia, de guarnecer la ciudad y de "reformular, reducir en mayor número de caualleros que le falló y tanto en esto trabajó, que los llegó a mill 7 doçientos caualleros de enantía" (19), habiendo encontrado al llegar que "no avia... çiento 7 çinquenta rocines para salir al campo" (20). Sobre este segundo aspecto vamos a interesarnos aquí.

página 6. Concretamente de la anarquía en Andalucía nos habla la carta de Miguel Lucas cit. sup. nota (14), "para allanar las divisiones y diferencias desta andaluzia", fol. 65 v.

(18) El expediente, sin embargo, no es muy nuevo: recuérdese el caso del Infante Don Juan Manuel en el Adelantamiento de Murcia, que puede presentar similitud con éste de Miguel Lucas, aunque no una absoluta semejanza, ya que entre otras diferencias no se nombra a nadie para desempeñar de hecho las funciones del Condestable, cosa que se hará con el Infante.

(19) *Crónica*. Pág. 68.

(20) *ib.*, pág. 66.

III

LOS CABALLEROS DE CUANTÍA. CONCEPTO Y BIBLIOGRAFÍA

Entendemos por "caballeros de cuantía" aquellos individuos que por poseer una riqueza base determinada por la ley ("cuantía"), vienen obligados a prestar el servicio militar a caballo y a su costa.

Los términos con que en las diversas fuentes se les designa son variables: "cuantiosos", "continuos", "de cuantía", "de alarde", "de premia", "de gracia", con leves variantes ortográficas, pero debe advertirse que estos términos no son siempre unívocos (21).

(21) Si bien cuando se habla de "cuantiosos" o "de cuantía" no se alude con ello más que a los obligados a la forma de prestación del servicio militar que hemos descrito, el empleo de los demás términos se hace en ocasiones aludiendo con ellos a distintos tipos, ya de guerreros, ya de funcionarios. Ejemplo claro es el término "continuos" que muchos escritores del siglo XIX toman por similar del de "cuantiosos" empleándolo como derivado de la voz "contía". Sin embargo, este nombre debe reservarse a fin de no incurrir en confusiones, a unos funcionarios que en la baja Edad Media formaban una especie de guardia personal de los reyes con el nombre de "caballeros continos de la casa del rey". El nombre no hace referencia a su "contía" de bienes, sino a que prestaban dicho servicio de modo permanente, "continuamente", formando un tipo especial de funcionarios palatinos. En este sentido los define COVARRUBIAS: *Tesoro de la lengua castellana*. Ed. Riquer, Barcelona 1943, voz "Continuar", diciendo: "Contínuo, oficio en la casa del rey", y MARTÍN DE ARRÚE: *Curso de Historia militar*. Toledo 1898, quien dice en la pág. 85: "Los continuos, escuderos a caballo de los últimos reyes de Castilla". No conocemos sobre estos individuos estudio detallado. Vid. una referencia de LUCAS CORTES a DORMER sobre esto, en nuestro trabajo *En torno a la más antigua historiografía jurídica española*. "Rev. Fac. Derecho", Madrid, vol. III, número 5, nota 4). El texto más antiguo en que aparecen se remonta a la época de Juan II. En la *Crónica inédita de los Reyes Católicos* y en la *Crónica de Pedro Carrillo de Huete, el halconero de Juan II*, ambas editadas por CARRIAZO y en diversos textos de Cortes, especialmente las de Toledo de 1538 y Valladolid de 1544, se encuentran una serie de alusiones a estos individuos, que a nuestro entender permiten afirmar que su naturaleza jurídica es una manifestación del régimen llamado de "acostamiento" mediante el cual los reyes libraban ciertas cantidades de dinero a individuos que habrían de servirles por ellas. A lo largo del período citado la situación de estos servidores rea-

Acercas de su origen, características y desenvolvimiento no se registra, salvo las contadas alusiones que indicamos a continuación, ningún estudio serio ni completo. De entre las obras dedicadas al estudio de la caballería, sólo CLONARD (22) ofrece algunos datos sobre ellos; pero circunscribiéndose a la organización posterior a los Reyes Católicos, siendo precisamente esta época, una vez terminada la Reconquista, la que menos interés presenta para el estudio de este tipo de prestación militar.

Para obtener información acerca de estos caballeros es preciso recurrir, aparte de algún manual de Historia del Derecho (23), a los trabajos de TEXEIRO (24), CARANDE (25) (que no se refieren al tema de modo directo, sino que lo tratan incidentalmente), PALOMQUE (26) y a la nota publicada por Pilar LOSCERTALES en

les se vuelve cada vez más grave al no serles pagados los libramientos que se les adeudan, pese a las reiteradas demandas de las Cortes en tal sentido. Estos funcionarios debían pertenecer a la nobleza; ingresando jóvenes en este servicio (en algunas de las fuentes citadas se les denomina "mancebos"). Su número era de cien y posiblemente su cargo era vitalicio o por tiempo muy dilatado. A lo largo del año disfrutaban una "licencia ordinaria" de tres meses de duración. Por imitación, también en las casas de los nobles más poderosos se designa con el nombre de "continuos" o los criados que presentan una similitud con estos funcionarios: ello ocurre con el propio Miguel Lucas

El término caballeros "partidos" que algún autor como PADILLA identifica con los "cuantiosos", como enseguida veremos, debe reservarse para los caballeros "villanos" o "ciudadanos" que no son precisamente iguales a aquellos, ya que en su nacimiento no interviene la nota de obligatoriedad, de coacción ("premia") característica de los "cuantiosos". A su vez, la expresión "Caballero de gracia" alude, propiamente hablando, a los caballeros "villanos", ya sean de cuantía o no, que han sido armados caballeros.

(22) CLONARD (Conde de): *Historia orgánica de las armas de infantería y caballería*. Vol. IV, cap. XX, págs. 158-159. Además de referirse solo al tiempo citado, tampoco se ocupa más que de los cuantiosos de Andalucía y Murcia.

(23) Fundamentalmente: RIAZA Y GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid 1934, pág. 602. GARCÍA-GALLO: *Curso de Historia del Derecho español*. Tomo I, 5.ª ed. Madrid, 1950. Pág. 454.

(24) *Las Milicias de Sevilla*. RABM. 1907, págs. 222-243

(25) *Sevilla, fortaleza y mercado*. AHDE, II, págs. 278-280.

(26) *Contribución al estudio del Ejército en los estados de la Reconquista*. AHDE, V, págs. 299 y sigs.

el *Diccionario de Historia de España* (27). Además de estas referencias monográficas cabe citar algún autor antiguo que también de pasada alude al tema: entre ellos no queremos olvidar a PABILLA (28).

Dada esta escasez de estudios sobre los caballeros cuantiosos en general, parece adecuado dedicar unas líneas, una vez fijado el concepto, a diseñar, siquiera sea brevemente, su origen y evolución, ya que sobre todo el primer punto aparece inédito para la historiografía jurídica española.

Antes de comenzar a exponer los resultados de nuestro análisis de las fuentes, convendrá hacer alguna consideración justificativa de la forma que hemos creído conveniente imprimir a este trabajo. La caballería villana, los cuantiosos, son, dejando aparte ahora las consecuencias políticas que su presencia engendra, un producto de las circunstancias impuestas por la vida de la Reconquista. En las zonas de "frontera", a las que antes hemos aludido, la vida se desarrollaba con una enorme inseguridad: en cualquier momento la morisma andaluza podía irrumpir en ellas, en incursiones cuya mejor ventaja era su rapidez. Para prevenirse de tal peligro no podía pensarse en otro expediente que el de hacer de cada habitante de esa zona un guerrero para cuando la ocasión lo requiriese. De esta forma los pequeños agricultores y habitantes de las ciudades limítrofes, dejaban su arado o su industria por la espada, y acabado el combate volvían a ella. Hay, pues, una necesidad, la forma que el Derecho le da es lo que vamos a indagar a continuación. Para ello será preciso revisar, como es natural, las fuentes relativas al espacio geográfico en el cual esa circunstancia se daba, ya que para tener una idea exacta, no podemos contentarnos con

(27) Vol. I, voz *Caballería villana*. Págs. 480-481.

(28) "Anotaciones a las leyes de España" (Ed. Bonet Ramón. *La Historiografía jurídica española de los siglos XVI y XVII*. RCJS. Madrid, 1933, núm. 59, entre otros lugares, pág. 364): "Antiguamente los reyes a villanos que eran obligados a mantener armas por cuantías que tenían de haciendas, cuando hacían alguna cosa señalada en batalla o guerra contra moros, donde el rey estaba presente, armábalos caballeros y tenían ellos y sus hijos las mismas preeminencias que los hijosdalgo cuanto a sus personas, pero cuanto al estado eran menores, y así, en Portugal, donde al presente se usa, tienen por menor en estado el de éstos que el de hijodalgo, y así lo tuvieron en Castilla, donde son llamados Caballeros Pardos".

sistematizar las disposiciones de una sola fuente, ni siquiera tomarla como principal para relacionar con ella algunos datos complementarios.

Pero una vez que ha pasado el peligro y la necesidad no se siente, la forma jurídica de prestación que esa necesidad llevaba implícita, se convierte en una vana cáscara, en una norbia vacía sin aplicación práctica contra la cual lucha la costumbre. Eso es lo que aconteció con la caballería cuantiosa una vez terminada la Reconquista. Los esfuerzos legislativos encaminados a que los pudientes, que ahora no tenían peligro inmediato ninguno, sostuviesen un caballo, hubieron de caer en el desuso; la institución había perdido su vida, su razón de ser y, por consiguiente, su interés. Ello se produce, precisamente, en el momento en que, a consecuencia de una serie de disposiciones que en su lugar detallaremos, se descentralizará el cumplimiento de la obligación que estudiamos, en manos de las administraciones locales. Desde el momento en que ocurre la caballería cuantiosa, manteniendo su carácter de obligación para determinados súbditos en todo el reino, habrá de ser estudiada en el marco concreto de cada ciudad, presentando notables variantes de una a otra. La consecuencia de ello será que, para tener idea de cómo se desarrolla en este segundo momento el tema objeto de nuestro estudio, habrá que estudiarlo ciudad por ciudad y punto por punto, manteniendo su individualismo y no pudiéndose trazar líneas generales y comunes con el ensamblaje de las noticias que de ellas procedan. En una palabra, que si para estudiar el origen y desenvolvimiento de los cuantiosos hasta el siglo xv, se hace preciso adquirir una visión sobre amplios territorios, con posterioridad a esa fecha el panorama se quiebra en múltiples recipientes que, conteniendo una idea similar, la formalizan jurídicamente de diversa manera.

Este proceso evolutivo nos impone una forma expositiva especial en lo que concierne, sobre todo, al siglo xv y años posteriores. En efecto, en gran número de ciudades (me remito a lo que más abajo se dirá) la obligación de prestar servicio militar a caballo, según los bienes, fué una olvidada disposición que no se cumplió o se cumplió simbólicamente; en otras nada original se aportó, se fijó un tope de bienes, se vigiló por el cumplimiento de los aceptados, y en el mejor de los casos, que no en todos, se les respetaron sus derechos a intervenir en el gobierno de la vida municipal. A

nuestro entender una enumeración erudita de datos de este tipo, sin carecer de interés, parece que tendría muy poco. Por esto ha parecido mejor para estudiar la caballería cuantiosa desde el siglo xv hasta su extinción, seguir un procedimiento algo diferente del empleado para analizar sus orígenes. Para ello hemos recogido la mejor regulación que las fuentes nos ofrecían, la de Miguel Lucas de Iranzo, en Jaén: en ella se dará, como ya veremos, una gran visión política, militar y administrativa, así como un perfecto conocimiento del Derecho; una vez examinada la hemos puesto en relación con la acromía reinante en este punto en las más florecientes ciudades que aún conservaban cierta práctica de la caballería cuantiosa. Y de esta forma, creemos haber presentado, en realidad, la verdadera faz que ofrece en estos años la caballería cuantiosa: Una atonía general que llega a desembocar en la consunción y frente a ella, la única reglamentación que encierra cierta personalidad y alguna ambición de contenido.

IV

LOS PRECEDENTES DEL SISTEMA

Prescindiendo ahora de la discusión acerca de si los visigodos tenían o no una fuerte porción de caballería en su ejército (29), cabe señalar que siendo, como advierte SÁNCHEZ-ALBORNOZ, "inútil todo empeño de establecer, ni siquiera adivinar, quiénes servían a caballo en el ejército visigodo" (30), nada podemos indicar acerca de las relaciones que entre ellos pudiera guardar la cuantía particular de bienes con el servicio militar a caballo, ni de la forma en que plasmasen en el problemático caso de existir tal relación.

(29) Negan la importancia de la caballería visigótica, si no en absoluto, por lo menos disminuyendo bastante su alcance, dos de los autores que mejor conocen este período: DAHN (F.): *Die Könige der Germanen*, vol. VI, páginas 217-218, y TORRES LÓPEZ (M.): *Lecciones de Historia del Derecho Español*, vol. II, 2.ª ed., págs. 281-282. Frente a ellos la afirma otro especialista, SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo*, tomo III, Mendoza 1942, págs. 83-103.

(30) Ap. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: Op. cit., pág. 101.

Sin embargo, es un pueblo de estirpe germánica el que por primera vez nos ofrece un sistema similar al que nos ocupa. En la legislación del monarca lombardo Liutprando, en 726, se encuentran preceptos que permiten deducir que en su ejército servían a caballo los que poseían casas y tierras (31), ya que permite a una serie de funcionarios eximir de tal deber a ciertos súbditos.

Más clara que en este texto aparece dicha obligación en el edicto de Aistulfo, de 750, donde se dispone que los que tengan una fortuna elevada o regular, tanto si son propietarios rurales como comerciantes, sirvan a caballo en el ejército (32).

BRUNNER, en un trabajo famoso (33), ha sostenido la existen-

(31) "De omnibus iudicibus, quando in exercito ambolare necessitas fuerit, non dimittant alios homenis, nisi tantummodo qui unum cavallum habent, hoc est hominis sex, et tollant ad saumas suas ipsos cavallos sex: et de minibus hominibus qui nec casas nec terras suas habent, dimittant homenis decem: et ipse homenis ad ipsum iudicem faciant per ebdomada una operas tres usque dum ipse iudex de exercitu revertitur. Sculdahis vero dimittat tres, qui cavallus habent, ut tollant ad saumas suas cavallus tres: et de minoribus hominibus dimittant hominis quinque qui faciant operas tres, dum ipse reversus fuerit, sicut ad iudicent dixemus per ebdomadata una operas tres. Saltarius quidem tollat cavallo uno, et de minoribus qui ei operas faciat, tollat homine uno, et faciat ei operas, sicut supra legitur. Et si amplius iudex vel sculdahis aut saltarius dimittere presumpserit homines sine regis permissio aut lussione, qui in exercitu ambolare debent componat wirgild suum in sagro palatio."

(Liutprandi Leges, De Anno XIV, núm. XIII. MGHLL, IV, págs. 140-141.)

(32) "De illos homines qui possunt loricam et minime habent vel minores homines qui possunt habere cavallum et scutum et lanceam et minime habent, vel illi homines qui non possunt habere nec habent undi congregare, debeant habere scutum et coccura. Et steit ut ille homo, qui habet septem casas massarias, habeat loricam suam cum reliqua conclatura sua, debeat habere et cavallos; et si super habuerit per isto numero debeat habere cavallos et reliqua armatura. Item placuit, ut illi homines, qui non habent casas massarias et habent quadraginta iugis terrae, habeat cavallum et scutum et lanceam; item de minoribus, principi placuit, ut si possunt habere scutum, habeant cocora cum sagittas et arcum.

Item de illis hominibus qui negotiantes sunt, et pecunias non habent: qui sunt maiores et potentes habeant loricam et cavallos, scutum et lanceam; qui sunt sequentis, habeant cavallos, scutum et lanceam; et qui sunt minores, habeant coccoras cum saggittas et arcum."

(Ahistulfi Leges, 3 y 4. MGHLL, IV, pág. 196.)

(33) "Der Rittersdienst und die Anfänge des Lehenwesens" en Zeit-

cia de esta obligación entre los francos y en la época carolingia, suponiendo que su promulgación tuvo lugar en el Capitular de Carlomagno sobre el armamento del ejército, hoy perdido. Pero frente a esta opinión se ha alzado SÁNCHEZ-ALBORNOZ (34), quien apoyándose en el absoluto silencio que sobre esta pretendida prescripción guardan los restantes capitulares de Carlomagno y su hijo Ludovico Pio, y en que esta suposición brunneriana se contradice con su propia tesis fundamental (que es la concesión de beneficios por los reyes francos para con ello lograr que los agraciados presten el servicio militar a caballo, niega la existencia de esta forma de prestación de servicio en la organización franca del siglo XI, al menos en su primera parte.

Más tarde sí encontramos esta obligación, como lo demuestra un texto titulado *Constitutio de Expeditione romana*, falsificación tardía de la cual se desprende que en el siglo XI prestaban servicio a caballo los dueños de una fortuna evaluable en diez "hufen".

Si bien, a mi entender, no cabe pretender con sólo estos datos una influencia franca en la organización del ejército de los Estados hispánicos de la Reconquista (35), sí es lícito señalar que la relación entre una determinada fortuna y el servicio militar a caballo de los poseedores de la misma, que es, en síntesis, la estructura jurídica de los caballeros cuantiosos, no es una ins-

schrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Band 8-21, 1887, pág. 26. Se funda de un modo primordial en la disposición de Aistulfo, reproducida en la nota anterior, diciendo al hilo de ella: "Bei dem Franken wird es unter Karl dem Grossen kaum anders gewesen sein", a lo cual apostilla agudamente SÁNCHEZ-ALBORNOZ en su obra ya citada, sobre los orígenes del feudalismo, que es dudoso que BRUNNER hubiera podido responder con argumentos de peso en caso de que alguien le hubiese preguntado el porqué de tan rotunda afirmación.

(34) Op. cit., pág. 71, nota (102). SÁNCHEZ-ALBORNOZ es el único autor que puntualiza estos extremos, las críticas que a la tesis de BRUNNER han hecho otros autores como DOPSCH y DELBRÜCK se refieren al tema central de la relación entre beneficio y caballería sostenida por el famoso historiador del Derecho germánico.

(35) Sobre un posible influjo franco en el Derecho medieval español, se ha ocupado D'ORS en una conferencia pronunciada en el Ateneo de Madrid en 1956, si bien se circunscribió casi solamente a las instituciones del Derecho privado. Vid. sobre esto G. DE VALDEAVELLANO: *El desarrollo del Derecho en la Península Ibérica hasta alrededor del año 1300*, en "Cahiers d'Histoire Mondiale", Vol. III, núm. 4, 1957, pág. 845.

titución originaria del medievo español en su misma, ya que un poco antes que en Castilla o León aparece en Francia. Lo que se tiene de diferente la organización española es su vertebralidad en la constitución política del reino, que le dará una fisonomía distinta del resto de los Estados europeos basados en un patrón feudal.

V

EL ORIGEN DE LA CABALLERÍA CUANTIOSA

La evolución de la caballería de cuantía en España, y concretamente en los Estados occidentales de la Reconquista, está íntimamente ligada al desarrollo de la caballería en general: es una pieza más de todo el mosaico, riquísimo en matices, de dicha institución, y al hilo de ella hay que estudiarla. Los cuantiosos no son sino una manifestación de aquel fenómeno conocido por el nombre de "caballería villana" que tanto determinó a la organización política castellana. Como con certeras frases indicaron HINOJOSA y DIEZ CANSECO, los caballeros eran "burgueses de los que, poseyendo cierta fortuna costeaban caballo y armas (36) y, por consiguiente, "no era como tal un grado de la nobleza, sino sencillamente quien tenía caballo y con él iba a la guerra" (37).

Si bien en otros Estados medievales de la época de la Reconquista se nos va a aparecer una institución similar, como ocurre en Aragón con los llamados "infanzones de carta" (38) o en Valencia con las disposiciones sobre caballería de Jaime I (39), en

(36) HINOJOSA: "El Derecho en el poema del Cid", en *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, Madrid 1903, pág. 80.

(37) DIEZ CANSECO: *Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares*, AHDE, I, pág. 369.

(38) RIAZA y GARCÍA-GALLO: Op. Cit., págs. 207 y 322. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *España, Un enigma histórico*, Buenos Aires, 1956, vol. II, pág. 53.

(39) QUEROL y ROSO: *Las milicias valencianas desde el siglo XIII al XV. Contribución al estudio de la organización militar del antiguo reino de Valencia*, Castellón de la Plana 1935, págs. 183-184 y 187. Recoge privilegios de Jaime I en 1266 y su confirmación por Pedro III en 1283, insertos en la *Aurem opus*.

estas líneas nos vamos a limitar al estudio de la institución en León y Castilla, para concluir con su punto culminante en la Edad Moderna: las reformas del Condestable Lucas de Iranzo en Jaén.

Las líneas fundamentales del proceso evolutivo de la caballería en León y Castilla han sido diseñadas por SANCHEZ ALBORNOZ en unas de las más bellas páginas dedicadas jamás a la Historia de España (40), resumiendo en suave síntesis armónica los resultados de sus propias investigaciones con el resto de las demás aportaciones a la historia de la caballería villana. Sólo falta tejer y precisar matices sobre ese cañamazo magistral.

Se suele fijar el origen de los caballeros de cuantía en las disposiciones dictadas por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348. Tal es el criterio de TENORIO y de CARANDE que le sigue (41). En estas líneas voy a intentar una postura distinta: a mi entender, el citado monarca no hizo sino reglamentar y extender para su mejor cumplimiento una prestación ya existente y nacida mediante el transcurso natural de las cosas. La misma naturaleza que la legislación de Alfonso XI tendrán las distintas regulaciones que los reyes posteriores a él dictarán sobre el mismo tema. El origen de esta prestación militar a caballo hay que buscarlo en los más antiguos textos locales que plantan las bases jurídicas de la repoblación castellano-leonesa.

Dado el interés de los reyes leoneses y castellanos por fomentar un ejército de caballería fuerte y del que se pudiese disponer con rapidez, se otorgaron una serie de privilegios a aquellos que por sus propios medios mantuviesen un caballo apto para la guerra y armas para combatir sobre él. Así resultó que la caballería se integraba por aquellos que peleaban a caballo en virtud de una dotación económica que el mismo rey les otorgaba para ello y por los que se agregaban a dicho grupo costeándose solos tres medios guerreros. Para fomentar este segundo sector se dan

(40) España. *Un enigma histórico*. Págs. 51 y sigs. Los estudios a que en ella se alude son la tesis doctoral de Carmela PISCADOR, inédita, y el de Adriana Bo y María del Carmen CARLÉ: *Cuando empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas*. CHE, XX, págs. 114 y siguientes. De este estudio nos ocupamos más abajo.

(41) CARANDE: Op. cit., pág. 229.

en los textos locales una serie de exenciones y privilegios a los individuos que mantengan caballo y armas. Tal es el caso de Castrojeriz (42), Palenzuela (43), Castroalbón (44), Vilavaruz de Rioseco (45), Sanabria (46), Santo Tirso y Castrillino (47), Salamanca (48), Ledesma (49), Santa Cristina (50), Castrotorafe (51). Mi-

(42) *F. Castrojeriz*: "et firment super infanzones de foras Castro". Ed. MUÑOZ ROMERO, "Colección de fueros municipales y cartas pueblas", I, Madrid 1847, pag. 37.

(43) *F. Palenzuela*: "Miles de Palenzuela qui habuerint eorum et scutum, et lanceam, et arma, et exierit cum vicinis de Palenciola, aut cum seniore, in apellido non faciat ullam facenderam". Ed. MUÑOZ, pag. 276.

(44) *F. Castroalbón*: "Qui habuerit casam in castro galuon in solare de seniore uille, si habuerit caballum et habuerit ortum et prestimonium de domino soli III solidos in offertione et duabus uicibus eat cum domino suo in anno ad junctam... Et si non habuerit caballum det domino soli III solidos et eat V diebus in anno ad laborem domini". Vid. DIEZ CANSECO: Op. cit., en la nota (37) de este trabajo, pag. 362, nota (2).

(45) *F. Vilavaruz de Rioseco*: "pedones faciant serna de mense in mense... et cavaleros faciant serna sex diebus in anno ad laborem domini". Ib. pag. 371, nota 1.

(46) *F. Sanabria*: "todos los vecinos de Sanabria que tovieren cavallos non fagan facendera". Ed. GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, vol. II, pag. 511. Estos fueros no se conservan en su forma original sino romanizada y confirmados por Alfonso X.

(47) *F. Santo Tirso y Castrillino*: "Qui caballum de infestos haouerit, non colligat passatores, nec vadat ad sernam cum bobus". Vid. DIEZ CANSECO: Op. cit., pag. 366, nota (1).

(48) *F. Salamanca*: "CCCII. De cauallero qui tener cauallo Cauallero qui tovier cauallo de X marauedis non peche". Ed. SÁNCHEZ RUANO, pag. 87.

(49) *F. Ledesma*: "358. Todo cauallero que morar en Ledesma e ovier cauallo e lança e escudo e loriga e capillo de fierro e tienda redonda lieue VIII escusados. 359. Todo cauallero que ovier cauallo e lança e escudo e capiello de tierro II escusados lieue 360. Todo cauallero que ovier caualla e lança e escudo e capiello de fierro e loriga, si non ouier tienda redonda lieue quatro escusados". Ed. ONÍS Y CASTRO: *Fueros Leoneses*, pag. 279.

(50) *F. Santa Cristina*: "Cavallario de Sancta Cristina non habeat a dire in fonsado, nec dare nuncio, nec maneria, nec pausatario non pausat in sua casa de cavallario nec de mulier vidua". Ed. MUÑOZ, pag. 222.

(51) *F. Castrotorafe*: "et cassa de clerigo, et de cavallero et de vidua, non posse ninguno sin suo grado". Ib., pag. 481.

guelturra (52), Villavicencio (53), Toledo (54), Aceca (55), Lara (56), Toro (57), Sepúlveda (58), Añador (59).

Estas citas podrían multiplicarse sin esfuerzo, mas, en verdad, no es necesario; este florilegio de fueros, entremezclados a propósito, procedentes de territorios diversos, nos muestran cómo se intenta favorecer la existencia de una caballería villana por los medios más sencillos y rápidos: la liberación de aquellos servicios y prestaciones que más odiosos parecen. La diversidad que estos textos presentan en cuanto al alcance de cada privilegio se explica bien considerando la distinta situación en cada caso; tal fenómeno es frecuente no sólo en este acaecer concreto de la caballería, sino en otras cuestiones, como por ejemplo, el hallazgo

(52) *F. Miguelturra*: "... e todo cauallero que touviere cauallo de ueynte maravedis arriba non peche". Ed. HISOJOSA: *Documentos*, pág. 143.

(53) *F. Villavicencio*: "Qui ovier cavalo, o egua, escudo e lanza non de fumaiga, ne pose nengun en sua casa". Ed. MUÑOZ, pag. 179.

(54) *F. Toledo*: "Sic vero dedit libertatem militibus a portatico de caballis et mulis in civitate Toletu". *Ib.*, pag. 364.

(55) *F. Aceca*: "Dispone que sea franco y honrado el que tuviese caballo". Vid. MUÑOZ y ROMERO: *Catálogo de fueros municipales*. Madrid, 1837, pág. 12.

(56) *F. Lara*: "Et qui caballum habuerit non pectet Anubda". Ed. MUÑOZ, pág. 518.

(57) *F. Toro*: "Homo qui levaverit recundam et caballum in hostem liberet quator excusatos". Ed. GONZÁLEZ: *Op. cit.* II, pág. 536.

(58) *F. Sepúlveda*: "Del que morare en arraval, que no sea menestral. Todo morador de arraval que non sea menestral, que toviere cavallo que vala XX mrs. o dent arriba, que non sea ataharrado ç tenga escudo ç lança perpunte ç capiello, non peche pecho ninguno, sinon moneda. Es escusse sus aportellados como los de la villa". Ed. SÁEZ, GIBERT, ALVAR, pág. 133.

(59) *F. Añador*: "Et demas mandamosvos que tod aquel vezino que toviere cavallo al fuero, que sea excusado". *Ib.*, pág. 190. Debe entenderse que la voz "al fuero" se refiere al fuero de Sepúlveda. En esta edición que hemos citado pueden verse unas observaciones de GIBERT sobre la expansión de los privilegios de caballería del *F. Sepúlveda* a través de *F. Uclés*, y, además del caso del *F. Añador*, citado en esta nota se encuentra en *F. Puebla de Don Fadrique*: "cualquier que en la villa morare e caballo e armas mantoviene, que sea excusado de pecho". *Op. cit.*, pág. 419.

Recuérdese también, aunque insisto en que esta enumeración de textos no tiene carácter exhaustivo, *F. Guadalajara*, ed. QUENISTON, pág. 51, *F. Cuenca*, ed. UREÑA, I, 16; *F. Arguedas*, ed. MUÑOZ, pág. 330.

del tesoro. Si hubiese uniformidad en los privilegios, éstos dejarían de ser tales *privatae leges* para convertirse en leyes generales donde la misma esencia del privilegio no puede manifestarse. Y respecto a que el tal privilegio sea más o menos amplio que el de otro lugar, juega ya la necesidad de cada momento y de cada sitio.

Pero pronto se reveló ineficaz este solo sistema de fomento de la caballería. Sin embargo, antes de convertirse en obligatoria la tenencia de caballo según la cuantía de bienes, se fueron ampliando las facultades sociales y políticas de los caballeros al compás que se reducían las de aquellos que no dispusiesen de iguales medios de fortuna. El panorama de los privilegios concedidos a la caballería aparece claro en la redacción y fijación del *Fuero de Sepúlveda*, centro creador del Derecho de la Extremadura castellana, en opinión de GIBERT (60). De la obligación que tienen las autoridades de las ciudades de mantener caballo, punto que antes documentamos ampliamente, se va a pasar en seguida a dejar reservado para los caballeros ciudadanos el gobierno de los concejos, formándose así una clase social predominante en el gobierno de las entidades locales. Pero no llegó más allá la regulación de la caballería villana contenida en los textos castellanos. Únicamente, y a fin de dar una cierta estabilidad a esta clase social, se fijará un valor mínimo del caballo para que pueda otorgar a su mantenedor la condición de caba-

(60) Op. cit., pag. 548. "Dentro del Derecho castellano, Sepúlveda es el centro creador de su especialidad de Extremadura, que modela la organización jurídica de toda Castilla directamente o mediante el fuero de Cuenca." En el punto concreto que aquí estudiamos, la observación no puede ser más exacta: en Sepúlveda aparece una manifestación completa de todo este conjunto de pequeños privilegios parciales que hemos visto ir aflorando en los diversos textos citados con anterioridad. Vid. sobre esto GIBERT: Op. cit., págs. 417-419 y 459-461.

Queremos insistir, además, en que no es lo primero el reservar a los caballeros el gobierno, como parece desprenderse del trabajo de Bo y CARLÉ cit. sup., nota (40). Tampoco aparece muy claro que sea en los fueros de la familia de Cuenca donde primero aparezca este privilegio, pronto vamos a encontrarlos similares en textos de la Extremadura leonesa que no guardan relación con Cuenca en este aspecto. Sobre esto vid. también GONZÁLEZ SERRANO: *Los oficios municipales en los fueros de León y Castilla*. RCJS. núms. 16, 17 y 18.

llero con los privilegios a ella inherentes. Esta tasación mínima variará según las épocas y los lugares; en Salamanca se fijaran diez maravedies, quince en Sanabria y veinte en Sepúlveda (61). Carecemos desgraciadamente de datos que nos permitan señalar en cada época y en cada uno de esos lugares concretos la relación que existía entre el precio normal de un caballo y este valor mínimo.

En mi opinión es en la repoblación de la Extremadura leonesa donde aparece por primera vez la obligación de que todo el que tenga una fortuna, cuya base mínima se especifica *ex lege*, preste el servicio militar a caballo costeándose por sí mismo, quiera o no, de modo coactivo, el mantenimiento de dicho animal y las armas necesarias en caso de guerra.

Los textos locales conservados de la Extremadura leonesa son, como es sabido, los *fueros de la zona portuguesa del río Coa* (Castell-Rodrigo, Castello-Melhor, Castello Bom, Alfayates) y los de Coria, Cáceres y Usagre. Todas estas fuentes forman un área concreta y bien definida cuyo germen sospecha GARCÍA-GALLO en el perdido fuero de Avila (62).

He aquí los textos locales de la Extremadura leonesa, en que nacen los que más tarde se llamarán caballeros cuantiosos:

F. CASTEL-RODRIGO (63).

f) Liber VIII.—*Qui ouer ualia e non tener caualo.*

LVI.—Tod ome que ouer ualia de C morabitanos e non ouer caualo non tome portelo nin le responda nada e el responda a otre. E si dixier —non e la ualia— iure eum III°. Et si dixier —caualo he— iura cum III° e sin arte. E qui mula ouere dela por caualo, e qui la queser tener compre caualo. Tod ome que caualo dere a outro por escusarse da pellido o de fonsado cortenle el rabo al caualo si de la uila fore, e qui mula dere per escusarse non le preste e peyte.

(61) Vid. sup., nota (58), inf. nota (110) y GIBERT, Op. cit., pag. 459.

(62) GARCÍA-GALLO: *Aportación al estudio de los fueros*, AHDE, XXVI, páginas 441-442.

(63) Ed. PMHLC, Vol. I, pág. 894.

F CASTELO-MELHOR (64).

1) *Qui ouer ualia et non totier cau...*

Todo ome que auer ualia de C morabiditinos e non ouer caualo non tome portelo ni la resposta nade e el resposta a otre. E si dixier —non he la ualia— iure cum III°. Et si dixier —caualo he— iure cum III° e sin arte. Todo ome qui cauallo diere a otro por escusarse de apellido o de fonsado cortene el rabo al caballo si de la villa fore, e qui mula diere por escusarse se non le preste e peyte.

F. ALFAIATES (65).

1) *Qui robare aut furtare.*

Qui robare aut furtare et qui ualia habuerit et non habuerit cauallo non tome portielo nec non li respondeat nadi, et respondeat ille ad otre et si dixerit —non habeo ualia de CCCC morabiditinos— iuret cum III°. Et si dixerit —caballo habeo— iuret cum III°, et sine arte et qui (m)ulla habuerit de la per caballo, et si quesierit tener compre cauallo.

2) *De toto cauallo habuerit.*

Toto homine qui cauallo habuerit et altero lo dederit per excusarse de apellido aut de fonsado corten le el rabo si de nilla fuerit et qui (m)ulla dederit per excusar se non le prestet et pectet per cauallero.

3) *Cauallero aldeano.*

Todo cauallero aldeano de CCC morabiditinos sea cauallero...

4) *Todo cauallero uicino.*

Todo cauallero vizino o aldeano de CCC morabiditinos sea cauallero (66).

5) *Totos homines qui ualia hab...*

Totos homines qui ualia habuerint de C morabiditinos et non habuerint caualos, ipsos dent el comer al rege quando uiniere a la nilla (67).

(64) Ib., pag. 937.

(65) Ib., pág. 812. La numeración correlativa inicial seguida de un parentesis, y la ordenación de los textos, es nuestra.

(66) Ib., pag. 829.

(67) Ib., pag. 847.

F. CASTELO-BOM (68).

1) *Qui habuerit ualia de CCC morabitinos.*

Toto homine qui ualia habuerit de CCC morabitinos, fueras suos uestido del et de sua mulier, et non habuerit cauallo non tome portiello nie no li responda nadi. Et responda ille ad alter. Et si dixerit non habeo la ualia iure cum IIII°. Et si dixerit cauallo habeo iure cum IIII° et sine arte: et qui mula habuerit de la por cauallo. Et que la quisier tener compre cauallo. Todo cauallo cotidianamente ad albarda non sea cauallo, et non sea suo domino excusado por cauallo. Toto qui cauallo dederit ad alterum per excusarse de apellido aut de fonsado corten le el rabo al cauallo si de nilla fuerit: et qui mula dederit por excusarse non le preste et pectet.

F. CORIA (69).

1) 179. *Qui ualia ouier de CCC marauedis.*

Tod ome qui ualia ouier de CCC marauedis, fueras sus vestidos del e de su muger e no ouier cauallo non tome portiello ni le responda nadi e el responda a todos. E si disier "non he la ualia" iure con IIII. E si dixere "cauallo he" que lo ha sin arte. E qui mula ouier dela por cauallo e qui la quisiere tener compre cauallo. Todo cauallo cotidianamente fuere de albarda non sea cauallo (a fuero) e non sea su duenno excusado por cauallo. Todo ome que cauallo diere a otro por excusar se de apellido o de fonsado cortenle el rabo al cauallo si de la uilla fuere. E qui mula diere por excusarse nol preste e peche.

F. USAGRE (70).

1) 184. *De que ualia compre cauallo.*

Tod ome qui ualia auiere de trezientos moreuetis fueras en de sus uestidos del et de su mugier, et non ouiere cauallo, non tome portiello nil responda nadi, et responda el a todos, et si dixerit "non e ualia" iure con IIII° et el VI. Et aquel

(68) Ib., pág. 706.

(69) *Fuero de Coria*. Ed. SÁEZ-MALDONADO, pág. 59.

(70) *Fuero de Usagre*. Ed. UREÑA-BONILLA, pág. 70-1.

que se echare tras cauallo meta la uerdad que lo non faze per otra escatima si non por que sabe ha ualia de caualo. Et si dixier "caualo e a fuero" iure con III^o et sin arte. Et qui mular onier de la per cauallo si la ualia ouer. Et qui quisier tener compre cauallo (70 bis).

2) 185. *Qui cauallo diere por escusarse.*

Tod ome que cauallo diere a otro per escusarse de apellido o de fonsado, cortente el rabo al cauallo. Et qui mula diere per escusarse non le preste et pectet. Et si el non pudier ir embie omne de finça. Tod cauallo cotidianamente ad albarda o que fuere tafarrado non sea so duenno escusado por cauallo... (71).

F. ROMANCEADO DE CÁCERES.

1) 194. *De comprar cauallo.*

Tod ome que valia ouiere de ciento e cinquenta moravetis sus vestid del et de su mugier, et non ouiere caballo, non tome protielo nil responda nadi et el responda a todos et si dixerit "non a valia" iure con III^o et el VI. Et aquel que se le echare tras cauallo meta la uerdad que lo non faze per otra escatima si non porque sabe que ha valia de caualo. Et si dixier "cauallo e a fuero" iure con III^o et sin arte. Et quien ouier valia de trescientos moravetis, faga fonsado por cavallero et el peon faga fonsado quarenta maravedis. Tod ome qui cauallo diere a otro por escusarse de apellido o de fonsado cortente el rabo al cauallo. Et qui mula diere per escusarse non le preste et pectet, et se el non pudier ir, embie omne de finça. Tod cauallo que andare cotidianamente a albarda o fuere tafarrado non sea su duenno escusado por cauallo...

Esta es la regulación general de la prestación, consideremos ahora, en los mismos textos una serie de disposiciones comple-

(70 bis) Ib., pág. 71.

(71) Ib., págs. 70-1 (notas). El fuero latino de Cáceres conserva la forma anterior de privilegio "Cauallarius etiam, qui equum alentem quindecim morabetinos aut amplius, in domo sua in uilla tenuerit, et non atarratum, non pectet, neque in muribus, neque in turribus, neque in nullis aliis causis in perpetuum". Ed. GONZÁLEZ *Alfonso IX*, tomo II, núm. 692.

mentarias que es preciso tener en cuenta para matizar las anteriores:

F. CASTEL-RODRIGO (72).

2) *LVII Alcalde que non ouer cauallo.*

Todo alcalde que non ouer cauallo non iuyge nin preste seu iuyzio (73).

F. CASTELO-MELHOR (74).

2) *Alcalde que non ouer cauallo.*

Todo alcalde que non ouer cauallo non iudge nin preste su iuyzio (75).

F. ALFAIATES (76).

6) *Toto alcal que caualo.*

Toto lacayde qui cauallo non habuerit non inducet nec prestat suo iudicio, et sit periurus...

7) *Toto homine qui cauallo murir.*

Toto homine qui cauallo muriere fasta primero anno respondeat (77).

8) *Toto caualero a quien caualo.*

Toto caualero a quien caualo muriere respondante fasta primero anno (78).

F. CASTELO-BOM (79).

2) *Qui non habuerit cauallo.*

Toto alcalde qui non habuerit cauallo non iudicat nec prestat suo iudicio.

(72) Ed. PMHLC, I. pág. 894.

(73) Falta texto que encaje con *F. Alfaiates* 7) y 8), *F. Castelo Bom* 3), *F. Coria* 2) y *F. Usagre* 3) y 4).

(74) PMHLC, pág. 937.

(75) Falta texto igual que en *F. Castel-Rodrigo*. Vid. sup. nota (73).

(76) Ed. PMHLC., I. pág. 829.

(77) *Ib.*, pág. 812.

(78) *Ib.*, pág. 847.

(79) *Ib.*, pág. 783.

3) *A qui morire cauallo:*

A qui morire cauallo sea escusado por I anno. et respondante (80).

F. CORIA (81).

2) *A qui morier cauallo.*

A qui morier cauallo sea escusado por un anno de cauallo e respondante (82).

F. USAGRE (83).

3) 193. *Los alcaldes iudgen un anno*

...Et alcaldes et montarazes que cauалlos non ouieren, non prenda ninguno suo iuzio, ni les respondan por ninguna calouna, ni al iuez...

4) 344. *Alcalde qui non ouier cauallo.*

Alcalde qui non ouiere cauallo a fuero, nin iudge nin preste suo iudicio, sicut dictum est desursum (84).

5) 187. *Qui cauallo diere por escusarse.*

... Et a quien cauallo muriere, sea escusado per I anno de cauallo et respondante (85).

F. ROMANCEADO DE CACERES (86).

2) 191. *Quando entraren alcaldes.*

... Et alcalde et montarazes que cauалlos non ouieren, non prenda ninguno suo iuzio, nin les respondan por alguna calouna, ni al iuez..

(80) Ib., pág. 766

(81) No hay texto correspondiente con *F. Castel-Rodrigo* 2), *F. Castelo-Melhor* 2), *F. Alfaiates* 6), *F. Castelo-Bom* 2), *F. Usagre* 2) y 4) y *F. R. Cáceres*, 2) y 3).

(82) Ed. SÁIZ-MALDONADO, pág. 59.

(83) Ed. UREÑA-BONILLA, pág. 74.

(84) Ib., pag. 123

(85) Ib., pag. 71

(86) Ib., pág. 74.

3) 324. *Quien non ouire equus.*

Alcalde que non ouiere cauallo a fuero, non preste suo iudicio, sicut dictum est desursum (87).

4) 183. *De comprar cauallo.*

... Et a quien cauallo muriere, sea escusado por I anno et respondante (88).

Para precisar de un modo definitivo hay que tener en cuenta la concesión de *F. Coria* a Salvaleón por Alfonso IX de León (89). Por otra parte hay que añadir lo que indica MALDONADO acerca de que es muy probable que las villas de Sabugal, Almeida, Vi-lar-Maior y Almendra tuvieron, como señaló MEREÁ, textos aná-logos (90).

La Extremadura leonesa estaba formada por la zona que, al sur de Zamora y Toro, se extiende entre los ríos Duero y su afluente el Coa y las sierras de Gata y Peña de Francia; su se-paración de la Extremadura castellana no responde a criterio topográfico visible, y en esta época aparece sin practicar. Den-tro de este amplio territorio, los lugares que a nosotros nos in-teresan corresponden a la región oriental, esto es, la margen de-recha del Coa, límite en esta época de los reinos de León y Por-tugal, y lo que se denominó *Transierra*, que viene a ser la zona natural de expansión de la Extremadura leonesa. Esta última extensión de terreno comprende los campos situados al sur de las sierras citadas, es decir, el valle del Tajo en la parte que hoy en España se denomina Cáceres y, en Portugal, "Beira baixa".

Al primero de estos dos sectores, la zona situada entre los ríos Coa y Agueda, pertenecen los fueros de Castelo-Melhor, Cas-

(87) Ib., pág. 123.

(88) Ib., pág. 71.

(89) "Concedo omnibus populoribus presentibus et futuris predicta populationis forum de Cauria", GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, vol II, doc. núm. 515. Es de 15 de noviembre de 1227 y se conserva en una confirmación de Fernando III.

(90) MALDONADO: *El fuero de Coria*, Madrid, 1949, pág. XIX. BARTHE PORCEL: *Fueros que sirvieron de base a los de Cáceres-Usagre*. AUM, 1945-46, páginas 449-454. MEREÁ: *Sobre os foros da região de Cima-Coa*. PFDUC, XXIII, 1947, págs. 147-151.

tell-Rodrigo, Castelo-Bom y Alfaiates, de Norte a Sur. Al segundo, los de Coria, Cáceres, Usagre y Salvaleón.

En todos estos cuerpos legales aparece clara la obligación de mantener caballo de guerra para aquellos vecinos que tengan una determinada cantidad de bienes (ualia). La riqueza base oscila desde los C maravedies, que señalan Castell-Rodrigo y Castelo-Melhor, hasta los CCCC que exige Alfaiates; la cuantía más corriente es la de Castelo-Bom, Coria, Usagre, que fijan trescientos maravedies. Diversos preceptos de Alfaiates, a la vez que marcan el proceso de fijación del texto, recogen la evolución ascendente de la riqueza a la que se obliga a mantener caballo, desde cien maravedies (texto 5.º), trescientos (textos 3.º y 4.º y, por fin, cuatrocientos (texto 1.º). Pero esta última cantidad puede ser también un error de copista y que en realidad la cuantía ascendiese sólo a trescientos maravedies, que, como hemos dicho, es el tope más común. En el fuero romanceado de Cáceres, la cantidad es de ciento cincuenta maravedies, que resulta exactamente el producto de la multiplicación por diez del valor del caballo, que se fija como mínimo en el fuero latino de la misma localidad (91), para que el que mantenga caballo goce de los privilegios concedidos por esa razón. Pero esta pervivencia de la cuantía anterior se anuló pronto y, antes de terminar el párrafo correspondiente, ya se habla de la cantidad corriente de trescientos maravedies (texto 4.º).

Casi podemos calcular exactamente el tanto por ciento que representa el valor del caballo en esta época respecto del total de las fortunas citadas. De acuerdo con las conclusiones a que llega María Pilar Laguzzi (92), se puede afirmar que en esta zona en que nos movemos y en el mismo período más o menos en que se conceden los textos que examinamos, se sigue un proceso paralelo al puesto de relieve por SÁNCHEZ-ALBORNOZ para Asturias y León (93). Durante el siglo XI se registra una elevación de precios de la ganadería caballar, y en el período que comprende el último decenio de dicho siglo deducimos un precio medio de ciento

(91) Vid. sup. nota (71).

(92) María Pilar LAGUZZI: *El precio de la vida en Portugal durante los siglos X y XI*. CHE, V., 1946, págs. 140-147.

(93) SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *El precio de la vida en el reino astur-leonés hace mil años*, en "Logos", VI. Buenos Aires, 1945, págs. 225-264.

veintisiete a ciento veintiocho sueldos por caballo, según los precios que la citada autora recoge de datos contenidos en diplomas más cercanos geográficamente a la zona que estudiamos (94).

Teniendo en cuenta la equivalencia que entre sueldo y maravedí establece un documento de 1184 a razón de ocho sueldos por maravedí (95) —relación que quizá haya que suponer ligeramente devaluada en los últimos años del reinado de Alfonso IX, en los cuales se verifica el movimiento que aquí estudiamos (96), cosa por otra parte no absolutamente segura—, el precio medio del caballo en esta época es de unos quince a dieciséis maravedíes. Esto supone que la relación que se fija entre la fortuna mínima obligada a mantener caballo y el precio de éste equivale, en los textos que estudiamos, de un cinco a un seis por ciento de la base imponible.

No se limita la disposición que analizamos a ordenar la tenencia de caballo por los acaudalados, sino que establece dos tipos diferentes de sanciones para los que faltan a dicha obligación. De una parte se aplica una *inhabilitación para el desempeño de cargo público* ("non tome portiello"), que está en perfecta consonancia con la obligación que se establece para las autoridades locales de mantener caballo, sea cual fuere su fortuna. (Vid. textos de la tabla II.) De otra, *se priva de la legitimación activa* para actuar en juicio al culpable de esta infracción, si

(94) Op. cit. pág. 141. Nosotros extraemos esa valoración media, de los datos contenidos en la Tabla de la pág. 145 del cit. trabajo que en la época más próxima a la aquí tratada y según datos de PMHDCH, es como sigue:

- Año 1091, Kavallo rosello: 100 sueldos.
- " 1092, Kavallo: 90 modios. III Kavillos: 400 sueldos.
- " 1095, I Kavallo: 44 modios
- " 1096, I Kavallo: 18 modios.
- " 1097, Caballum: 50 sueldos (en dos ocasiones). Caballo amarillo: 40 sueldos.
- " 1098, Kavallo: 65 modios.
- " 1099, V Kavillos: 1.000 sueldos. Kavallo colore rovane: 150 sueldos.

(95) "Ut CCL morabítnos legionensis monete scilicet VIII solidos legionensis pro kuolibet morabetino... persolverent" MATEU LLOPIS: *Glosario hispanico de numismática*. Barcelona MCMXLVI. pág. 119.

(96) Recuérdese que Fernando III tuvo que realizar un reajuste.

bien conserva la pasiva en beneficio de los posibles demandantes que quieran plantear frente a él alguna pretensión ("nin le responde e el responde a otre"). Por su parte, las autoridades que infringiendo esta disposición actúen como tales, desempeñando alguna función de las que al cargo correspondan, ven recaer una nulidad (no anulabilidad) sobre sus actos en cuanto tales.

La infracción de estas disposiciones tiene carácter de delito de omisión, pero fuera de ésta no parece adecuado adaptarle ninguna otra designación de las que integran la actual tipología del delito. En los fueros de Usagre y romanceado de Cáceres, e implícitamente creo que también en los demás, puede acusar de su incumplimiento cualquiera, con el previo requisito procesal de que el denunciante jure la manquadra (97).

Tanto en el caso de que se responda que no se tiene la riqueza base para mantener caballo, no estando, por tanto, incluido el denunciado en el precepto de que se trata, como en el de que se alegue que tiene el caballo prescrito (a fuero), el demandado por esta causa necesita jurar acompañado de cuatro cojuradores para que el proceso inicial termine con su liberación. Esto está en consonancia con lo prescrito en el fuero de Coria acerca de que desde tres maravedies en adelante deberá jurarse con cuatro vecinos (98). Como más adelante veremos en la última manifestación de la caballería cuantiosa, este proceso se nos aparece degenerado en una simple declaración del obligado a esta prestación ante la autoridad acompañado de cierto número de testigos.

La expresión *sit periturus* del fuero de Alfayates (texto 6.º) debe entenderse en el sentido de que las autoridades locales que venían obligadas al mantenimiento del caballo juraban al tomar posesión de su cargo, que así lo tenían. Esta obligación, que

(97) Me parece que la expresión "meta la uerdad" corresponde plenamente al sentido y contenido del juramento de manquadra. Cfr. GARCÍA GONZÁLEZ: *El juramento de manquadra*, en AHDE, XXV, 1956, pág. 225. "El contenido del juramento de manquadra, es, por tanto, la afirmación pública de la creencia en el fundamento jurídico de la propia actuación." Vid. ib., pág. 254, la fórmula de prestación de dicho juramento en el fuero de Usagre y obsérvense los términos empleados.

(98) *Fuero de Coria*, Cap. 228.

pronto se transformará en un privilegio que reserva a los caballeros el gobierno de las ciudades, aparece también en los fueros de la familia de Cuenca, como son Iznatoraz, Zorita de los Canes, Soria, y los textos leoneses de Ledesma, Sahagún, Llanes y Salamanca, que al establecer una fortuna elevada para desempeñar oficios municipales vienen a suponer en cierto modo la obligación que nos ocupa (99).

En el caso de que el caballo muriese y debe entenderse que no en acción bélica, pues en estos mismos fueros se dispone que el que así lo pierda será dotado con otro, la privación de la legitimación activa queda en suspenso durante un año, pero sin que pueda el que se encuentra en tales condiciones ocupar cargo público, o al menos ésta nos parece que debe ser la consecuencia de jurar que se tiene caballo al tomar posesión de él.

Después de esta minuciosa reglamentación se extienden los *Fueros sobre las condiciones que debe reunir el caballo para ser admitido* y considerar que su dueño cumple la obligación (caballo a fuero). De su valor en metálico ya hemos hablado. El animal ha de ser específicamente de guerra; el fuero de Coria rechaza aquel que cotidianamente se emplee en faenas agrícolas o similares ("andare ad albarda") y en ello le acompañan los fueros de Usagre y romanceado de Cáceres. Estos, además, excluyen como apto el caballo que tenga ataharre. Por último se dispone que sea confiscada una mula a aquel que la tenga para sus labores y necesidades y no mantega un caballo pese a tener la cuantía mínima obligada a ello. Esto es consecuencia de que no esté permitido el mantener una mula en lugar de un caballo. Si consideramos el precio de mulas y mulos en esta época, podemos deducir que oscilaba entre ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro sueldos con su aparejo, y unos ciento veinte sin aparejar; esto es, unos quince maravedíes, precio sensiblemente igual al del caballo (100). Resulta, por tanto, un poco extraño esta radical exclusión de las mulas.

(99) BO y CARLE: Op. cit., págs. 122-124.

(100) LAGUZZI: Op. cit., acerca del precio de las mulas proporciona los siguientes datos, procedentes de los documentos recogidos en PHMDCH.

Año 1075, una mula: 120 sueldos.

" 1090, uno mulo cum una sella et cum suo freno: 200 sueldos.

" 1098, una mula: 200 sueldos.

Terminamos aquí nuestro rápido análisis de los textos. ¿Nos tendrá alguien, con justicia, por precipitados si retrasamos en más de siglo y medio el momento en que la tenencia de caballo deja de ser un privilegio para convertirse en una obligación? No es Alfonso XI, como se afirma, quien crea esta forma de prestación militar; estaba ya mucho antes en el esfuerzo repoblador de sus antecesores leoneses. La política clarividente de éstos hace nacer esta forma de prestación que va a tener una fundamental importancia en el desarrollo de la caballería villana.

Los textos legales que hemos revisado se fijan en su mayoría y se extienden al calor de la labor repobladora de Alfonso IX de León; pero esta repoblación no es idéntica en toda la Extremadura leonesa, sino que se manifiesta de modo diverso en sus distintas zonas. Así, esta regulación coactiva de la tenencia de caballo sólo aparece en el sector occidental y en la Transierra. Algo vislumbró este fenómeno HERCULANO cuando subrayó el hecho de que aparecen fechados los fueros de la región de Cima Coa en el período de 1208 a 1210, en que el monarca se dedicó a cubrir de poblaciones fortificadas los terrenos de las márgenes del Coa (101). Alfonso IX, como parte del esfuerzo defensivo que lleva a cabo, favorece la transformación en obligatoria de la tenencia de caballo, que estratos anteriores recogidos en la fijación de los fueros citados nos presentan basada en menor cuantía patrimonial o como voluntaria (creo que este es el único sentido que cabe dar a la prestación del yantar impuesta en el texto número 5 del fuero de Alfayates.) Era natural que el leonés tomara estas medidas; de una parte existe el peligro portugués, ya en 1190 Sancho I atraviesa el Coa y ataca el reino de León por esta parte de la frontera (102). A su vez estaba también en peligro León

(101) HERCULANO: *Historia de Portugal*, 8.ª ed. III, págs. 275-276.

(102) GONZÁLEZ: *Alfonso IX*. Vol I., pág. 103. Sobre la repoblación de la Extremadura, aun cuando no se ocupa del aspecto que aquí estudiamos, vid. su trabajo: *Repoblación de la Extremadura leonesa*, en "Hispania", 1943, número XI, págs. 195-273, además del capítulo correspondiente de su biografía del monarca.

Quizá pueda interpretarse como síntoma de la obligatoriedad de la tenencia de caballo, la solicitud con que el rey declara que no tiene deber alguno de hacerlo la catedral de Astorga. "Profiteor et recognosco quod non ex debito aliquo quod mihi vel regno meo spiscopus vel ecclesia As-

porque desde la Transierra, zona de frontera en esta comprometidísima circunstancia de la lucha contra los almohades, se puede llegar fácilmente cruzando la "Beira baixa" por entre las sierras de la Estrella y las Mesas, a esta región fronteriza del Coa por Alfayates y Castelo-Bom. Una doble amenaza se cernía, pues, sobre la tierra intermedia entre los ríos Coa y Agueda al sur del Duero, la musulmana y la portuguesa que amenazaba directamente Castel-Rodrigo y Castelo-Melhor. Esta tenencia de caballo que aquí había nacido será extendida por el mismo monarca o por la misma necesidad de las cosas a la Transierra, cuya situación no era menos peligrosa, y así tenemos certeza de su vigencia en Coria, Salvaleón, Usagre y Cáceres.

No es en absoluto la situación y dificultades entre León y Castilla como para extrañar el que no se encuentre una regulación similar en la zona fronteriza entre ambas: allí no está limitado con claridad lo que es de cada monarca y, además, no es una zona de repoblación intensiva ni que tropiece con peligros. Por otra parte, un rápido recorrer la labor legislativa alfonsina nos muestra su mayor preocupación por el Oeste y Sur de su reino y, en segundo término, por el Norte. Se fijan con Alfonso IX los fueros que hemos hecho mención, pero dadas las características del terreno y sus vicisitudes, y por otra parte los textos, esta obligación no pudo nacer en el momento de la fecha de los fueros, sino que era anterior a ella, y resultado de la labor de este monarca fué el aumentar la base patrimonial de la obligación indicada, de prestación del servicio militar en caballo propio.

El esfuerzo repoblador castellano acogió pronto, aunque no con carácter general, la forma de prestación del servicio militar que aparece en los textos que hemos estudiado. Sirva de ejemplo lo ocurrido en los textos en que se fija el derecho local de Molina y de Uclés.

En el segundo no se encuentra en la primitiva redacción del fuero, establecida la obligación de tener un caballo, según la for-

toricensis tenerentur, duxit dominus Petrus quartus, eisdem ecclesia episcopus milites in exercitum de Cazeris et in alium quem postea contra sarracenos fecit, sed tantum ex mera gratia et libertate propria et peccatorum suorum remissione". Ed. GONZÁLEZ: Op. cit., vol. II, núm. 467.

tuna, sino que, por el contrario, se nos aparece configurado bajo el tipo de privilegio a los que voluntariamente lo sostengan y con él vayan a la guerra. En la redacción extensa se puede encontrar ya una situación de obligatoriedad muy similar a la desarrollada en los textos leoneses arriba estudiados (103).

En lo relativo al fuero de Molina, la cuestión es más delicada. Dadas las fechas de la reconquista y repoblación de esta zona y aquellas otras, más tardías, en que se fija el derecho a que hemos aludido, de la Extremadura leonesa (fecha de formación, no de fijación, insistió en ello), podría dudarse de si la obligación de mantener caballo no hubiera visto por primera vez la luz en el derecho de Molina. Con ello el lugar originario de esta forma de prestación del servicio militar se trasladaría de la Extremadura leonesa a la castellana, y en un sentido geográfico quedaría modificada la línea de ideas que he venido defendiendo, aunque no en su conclusión fundamental, que es, vuelvo a repetir, la observación de que los "cuantiosos" nacieron mucho antes de lo que tradicionalmente se les ha venido asignando como punto de partida. La modificación sería, pues, meramente locativa, pero no cuantitativa, ya que seguiría siendo en los fueros municipales y en los esfuerzos por la aseguración de zonas fronterizas y amenazadas donde habría que buscar los balbucesos de nuestra institución.

Los textos del fuero de Molina en que se habla de caballeros en el sentido que aquí nos interesa son varios, pero especialmente el contenido en el capítulo 11: "*Vecino de Molina que oriere dos ieros con su heredad et e ovcius, tenga cavallo de siella et si no oriere ganado et oriere heredad que vala mil menceles, tenga cavallo de siella.*" "*Qui oriere un jubo de bucyes con su heredad et cinquenta ovcius, tenga cavallo qual pudier*" (104); establece la obligación del servicio militar a caballo según el patrimonio de forma parecida a los fueros leoneses arriba citados.

Prescindiendo ahora de los demás textos relativos a cuantio-

(103) Su fecha, 1179. Publicado por SÁEZ: *Los fueros de Sepúlveda*. Segovia, 1953, págs. 178-183. Fuero extenso, publicado por FITA en BRAH., número 14, 1889, págs. 305-341.

(104) *Fuero de Molina*. Ed. SANCHO IZQUIERDO, Madrid, 1916. Págs. 77-78.

sos en el fuero de Molina (105), no me parece que apoyándose en sólo este párrafo, que además no es seguido por el resto de la legislación castellana, como ya hice notar y documenté anteriormente, se puede dudar del origen que en el territorio he asignado a los cuantiosos. En efecto, el fuero de Molina original, y fechado poco seguramente en 1154, se ha perdido y sólo conservamos de él no ya copias, sino adaptaciones en romance fechable, en el siglo XIII. Con toda seguridad se dió en Molina lo que hemos visto que en Uclés ocurre, es decir, que nuestra institución no apareció en el original latino y fué introducida más tarde al ir evolucionando el contenido del fuero. Mientras no se demuestre lo contrario fué el influjo de los textos leoneses el que se recogió en los castellanos, en esta cuestión y no viceversa.

VI

EVOLUCIÓN DE LOS CUANTIOSOS HASTA ALFONSO XI

¿Qué suerte corrió esta forma de prestación militar hasta las reformas de Alfonso XI de Castilla y León?

De un lado cabe distinguir la actividad real en este sentido. Así, Fernando III dará diversos privilegios de caballería a distintas partes que implícitamente nos revelan que la obligación de mantener caballo se sigue abriendo paso. En un privilegio de 1222 se habla *per contrapositionem* de los que tienen obligación de mantener caballo (106). En 1231 se concede otro privilegio sobre caballería a Salamanca (107). También es de este monarca

(105) Especialmente como residuo del periodo de voluntariedad, vid. página 64: vid. también págs. 84, 89 y 90, esta última sobre los oficios municipales reservados a los caballeros y su sorteo. Vid. también págs. 107, 150, 151, 154, etc. Sobre la fecha que cabe asignar a las copias conservadas, págs. 37 y sigs.

(106) Privilegio a León "Illi excusatis selat de illis, qui non habere debent caballo de directo". DIEZ CANSECO: Op. cit., AHDF. I. pág. 370, y MUÑOZ: Op. cit., pág. 127.

(107) "Santa maría habeat suos excusatos sicut habere solebat dum modo non habeat excusatum qui debeat habere caballum", ed. CASTRO Y ONIS: *Fueros leoneses*. Vol. I. Madrid, 1916, pág. 7.

la confirmación del fuero de Cáceres con las características ya estudiadas (108).

Junto con la iniciativa real hemos de considerar las medidas de diversos personajes o de funcionarios reales: Don Pelayo Correa da fuero a Usagre (109) con las notas que más arriba hemos visto como idénticas a las de los textos de Alfonso IX. Otros magnates favorecen simplemente el desarrollo de la caballería, como ocurre con la carta de población que se da en 1224 a Añador y que supone la expansión del fuero de Sepúlveda a través del de Uclés (110); pero como hemos visto, estos últimos textos no son precisamente relativos a la caballería cuantiosa, sino a la villana en general.

Finalmente cabe señalar que, según GIBERT, el Derecho de Sepúlveda, es decir, el de la Extremadura castellana, va a obtener una fijación definitiva en el periodo que media entre Alfonso X y Alfonso XI, pero recogiendo diversos elementos desde la época de Alfonso VI. En este cuerpo legal se fijará un valor mínimo del caballo para que su mantenedor pueda adquirir la condición de caballero con los privilegios a ella inherentes.

Sobre todo este substrato: tenencia obligatoria de caballo en la zona occidental de la Extremadura leonesa, extensión de dicha obligación por la Transierra, superación de la simple forma de privilegio con la fijación de tipos mínimos de valor en los caballos de la Extremadura castellana, se moverá la labor que en pro del desarrollo de la caballería realiza Alfonso el Sabio, "el gran rey reformador que puso mano en muchos y muy graves de los problemas nacionales", según frase de SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

Así, sobre un aspecto u otro, pero siempre con idéntico móvil político y en muchas ocasiones con idénticas fórmulas de redacción y contenido, dió privilegios y franquezas sobre caballería a Segovia (1250), Ledesma (1255), Carmona (1256), Peñafiel (1256), Buitrago, Burgos, Avila, Escalona (todos en 1256), Toledo (1259, 1260, 1264), Soria (1259), Agreda (1260), Madrid (1262), Almoguer (1263), Alvares (1263), Valladolid (1265), Ciudad Rodrigo y

(108) UREÑA y BONILLA: Op. cit., pág. XIII.

(109) Ib., pág. XIV.

(110) Vid. SÁEZ, GIBERT, ALBAR, RUIZ ZORRILLA: *Los fueros de Sepúlveda*, pág. 419, y MUÑOZ: *Catálogo*, pág. 24.

Jerez (1268), Requena (1264), Palencia (1270), Cáceres (1273), Salamanca (1273), Badajoz, Catedral de Zamora, Sevilla, Salamanca (todos en 1276), Alcalá de Henares y Alba (1277), Córdoba (1280), Alcalá del Río (1283)... (111). Otras veces Alfonso X reforma concesiones anteriores: tal es el caso de los fueros de Sanabria, que se romancean y reforman indicando: "tenemos por bien que vala el caballo quince maravedis e non sea sardinero niu pase puerto" (112).

De entre todo el conjunto documental de la época nos interesan fundamentalmente tres documentos que contienen disposiciones referentes al tema que nos ocupa, concedidas a Alcalá de Henares, Oropesa y Maqueda. Son cronológicamente:

A) Privilegio de Alfonso X a los criados de los caballeros de Alcalá de Henares, *si tienen éstos caballo en la forma que los mantienen en Extremadura* (113) (26-VI-1276).

B) Concesión por el infante Don Juan, hijo de Alfonso X, a los vecinos de Oropesa de los *privilegios de los caballeros de las Extremaduras*, siempre que mantuviesen armas y caballo (114) (26-VII-1303).

C) Concesión a Maqueda por Alfonso XI, en 1303, de los "privilegios que el rey D. Alfonso su abuelo otorgó a las *ciudades e villas de la Extremadura e del regno de Toledo* en razón de los caballeros e de las armas que han de tener para ser franqueados" (115).

Todos ellos tienen una característica común, nos transmiten una tenencia de caballo según la forma de Extremadura, que el Rey Sabio fomenta y extiende. A mi juicio, esta forma de man-

(111) Vid. una completísima referencia cronológica de los documentos de Alfonso X en la obra de BALLESTEROS BERETTA: *Alfonso X*, de inminente aparición.

(112) Vid. GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, tomo II, pág. 514.

(113) PORTILLA Y ESQUIVEL: *Historia de Compluto*, Alcalá de Henares, 1725.

(114) MUÑOZ: *Catálogo*, pág. 172, y SALAZAR Y CASTRO: *Historia de la casa de Lara*, tomo IV, pág. 648.

(115) MUÑOZ: *Catálogo*, pág. 139. Dice, además, "este privilegio viene a ser el mismo que D. Alfonso otorgó a varios pueblos juntamente con el Fuero Real".

tener caballo, no es, no puede ser otra que la que hemos estudiado en los fueros de la Extremadura leonesa. Mediante la concepción del mismo tipo de fuero a distintas localidades se ha "comercializado" (no territorializado todavía) al combás de la extensión de los fueros de la región de Cima-Coa. Esta costumbre en la tenencia de caballo, nacida para la inestable vida de una frontera particularmente insegura, pervive y se extiende de este modo dentro del cuadro de medidas que Alfonso X adopta para el fomento de la caballería en sus reinos.

Si bien los reinados de Sancho IV y Fernando el Emplazado no son por sus especiales circunstancias tiempo propicio al sereno quehacer político, lo cual se aprovecha en algunos casos para zafarse de la obligación de mantener caballo (116), podemos encontrar testimonios acerca de la extensión de la tenencia de caballo de forma coactiva, por la zona leonesa, siguiendo las líneas generales de los fueros leoneses que hemos estudiado (117).

(116) Durante la menor edad de Fernando IV se pide que se suprima la vigencia del privilegio que su abuelo dió en 1265, sobre caballería, a Valladolid, y así se concede: pero el decrecimiento de la caballería es tan rápido y alarmante que Doña María de Molina se ve obligada a confirmarlo *casí inmediatamente*.

(117) Acuerdo del Concejo de Béjar, 1293: "Ordenamos e ponemos que todo vezino de Beiar e de su termino que oviere valia de tres mill de la moneda de la primera guerra [se refiere a la que hizo acuñar Alfonso X entre 1261 y 1266 para los gastos de la guerra contra los sublevados de Granada y Murcia], que tenga todavía bestia de siella de cavalgar, cavallo o rocín o mulo o mula, que vala cient maravedís de la moneda dicha o mas; e que non sea ataffarrada, et qualquier que la bestia perdiere o se le muriere, que la compre fata quatro meses del día que la perdiere o se le muriere... et qualquier que fuere valioso en cualquier de las quantias dichas e non toviere el guisamiento assi como sobre dicho es, que le non responda ninguno por querella que del aya mientre non toviere el guisamiento; e el que responda a todos quantos querella del ovieren sacado el tiempo de los quatro meses que les es dado para comprar la bestia. Et de los pueblos que toviere bestia de siella de la quantía sobredicha que pueda cada uno defender sus prados, así como los cavalleros de la villa. Et que ninguno non peche en pecho ninguno por la bestia de siella nin por las armas que toviere. Et defendemos que ninguno non peche bestia de siella nin armas ningunas de cavallero. . por pecho nin por debdo nin *fiadura nin por debdo de Concejo, fallando otros bienes muebles o raveses a cumplimiento del pecho o del debdo que deviere o de la fiadura que ovier fecho; et qual quier que los prendare que torne la prenda doblara*

También es de Fernando IV, en el último año de su reinado, otro privilegio sobre caballería a Ledesma.

VII

LAS REFORMAS DE ALFONSO XI

Las características con que se enfrenta el enérgico Alfonso XI van a hacer necesaria la creación de un fuerte ejército de caballería o, si se quiere, de un apreciable núcleo de caballería dentro del ejército. En las peticiones de las Cortes se advierte la degeneración a que había llegado lo que desde ahora llamaremos "sistema castellano" de fomento de la caballería, esto es, la concesión de privilegios a los que voluntariamente sostengan caballo, y que hemos visto desarrollarse como un estadio anterior en el nacimiento, pero que convive con el que podemos llamar "sistema leonés" de tenencia obligatoria (118). Así, en las Cortes de Palencia, de 1313 (119); Burgos, de 1315 (120); Valladolid, de

a su dueño... Et esta postura tenemos por bien que vala a todo tiempo". Ed. MENÉNDEZ PIDAL: *Documentos*, núm. 331.

(118) Quede bien claro que esta diferenciación y la terminología empleada tienen como único fin y valor, el ahorrar repeticiones innecesarias al hablar de uno u otro estadio del desarrollo de la caballería, y no se la den desorbitados cauces ni impensadas consecuencias que están por completo fuera de mi ánimo.

(119) "Otro si nos pidieron que los pecheros que dan por cuantiosos a los escusados a los caualleros de mayores quantías de quanto les deuen auer por escusados, e por esto dicen que deuen pechar, e en esto que non les sea recebido a los pecheros pues que son parte, ssaluo ssilos abonaren en mayor quantía de quanto los deuen auer." "Col Cortes". Vol. I, página 243.

(120) "otrossi que nengun enffante nin rico ome nin rrica hembra nin perlado nin inffançon nin inffançona nin cauallero nin escudero nin duenna nin doncella nin clerigo nin otro ome de rreligión non ayen daquí en adelante nin tomen escusados ningunos... en mayor quantía en ningunas ullas, nin de las aldeas ni de suos terminos, ssí non por el ffuero o por el priutlelo que an los caualleros de aquel logar dola jurisdicción ffuere". Además, en la pét. 44 se repite la de las Cortes de Palencia que transcribimos en la nota anterior. "Col. Cortes" I, pág. 228.

1315 (121) y 1325 (122). Estos textos nos presentan el lado sombrío de una institución de la cual sólo ha resultado puesto de relieve en general el aspecto brillante.

El caso es que Alfonso XI, enfrentado con dos medios distintos de fomentar la caballería, se decide por el leonés, y en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 territorializa una institución que tenía sólo, como hemos visto, ámbito comarcal algo extenso. Se dispone que todos los que tengan determinadas cuantías de fortuna vengan obligados al sostenimiento de un caballo. Vamos a entrar en su análisis, pero antes conviene que nos fijemos en las prescripciones de las Cortes de Burgos de 1338.

Al comienzo de este estudio indicábamos que en la caballería hay dos grandes grupos en cuanto al origen de los caballeros: los que militan en tal sector del ejército porque sostienen el caballo con los heredamientos que el rey les otorga para ello, y los que se facilitan por su cuenta el medio de sostener el citado animal. Pues bien, Alfonso XI en estas Cortes de Burgos se dirige a los primeros y señala taxativamente la forma en que según su cuantía de bienes, su "acostamiento", vienen obligados a sostener la cabalgadura. La base imponible se delimita fijando como tal las dos terceras partes del total de lo pagado por acostamiento; de ella se hacen fracciones de mil cien maravedies y por cada una de éstas se viene obligado a mantener un hombre a caballo. Este ha de valer, al menos, de ochocientos maravedies para arriba, valor que se declara bajo juramento.

En las Cortes de Alcalá de 1348 se repite este ordenamiento elevando las porciones citadas a mil doscientos maravedies, detallando más las armas que se han de llevar y ampliando una exención que en 1338 se hiciera para los tenentes de tierra en la frontera (123).

Junto a esta regulación, el monarca legisla acerca de cómo deben mantener caballo los que tengan por sí la riqueza sufi-

(121) En la pát. 70 se repite literalmente la de las Cortes de Burgos que reproducimos en la nota anterior. "Col. Cortes" I, pág. 359.

(122) Cortes de Burgos de 1338, núms. 14 y sigs. "Col. Cortes" I, páginas 460-451.

(123) Cortes de Alcalá de Henares de 1348, núms. 56 y sigs. "Col. Cortes", I, págs. 613-621.

ciente (124). En primer lugar el rey se ocupa de los que mantienen caballos según la costumbre de Extremadura: "primeramente por que las ciudades e villas de las Extremaduras e del regno de Toledo (125) e otros y en las villas del regno de Aragon han franquezas e libertades de los reyes porque son tenudos de mantener cauallos, que estos atales que sean tenudos de los mantener et nos que demos ommes ciertos de quien fiemos por las comarcas que los requieran porque los comprehen e tengan fasta el dia de San Miguel de setiembre primero que viene, e que sean los cauallos que cada uno ouier a mantener de quantia de seyscientos maravedis cada uno o dende arriba" (126).

En segundo término se impone la obligación de mantener caballos dentro del reino distinguiendo los matices de la disposición las distintas zonas que se pueden marcar con arreglo a la diferente situación económica de cada una.

En nuestra opinión, el sistema ahora adoptado, que desde este momento se va a llamar por las fuentes "caballería cuantiosa", frenará el proceso ascensional de la caballería villana y será la causa de su eliminación como vertebral fuerza política. Si como ha indicado SÁNCHEZ-ALBORNOZ, la posesión de un caballo y armas "permitía a cada hijo de vecino ascender a una posición social superior y al patriariado gobernante del concejo: dos ascensos que al cabo de las décadas acababan incorporándole a la clase nobiliaria", desde el mismo momento en que la tenencia de caballo no es mérito recompensable, sino obligación imponible, la fuente se ciega y el camino se corta. De ello nos hablará una muche dumbre de textos: desde los literarios que señalan la necesidad de ser armado caballero para poder contarse en la caballería (127).

(124) Ib., nums. 77 y sigs.

(125) Se refiere al documento de que nos hemos ocupado en la página 32 de este trabajo señalándolo con la letra C).

(126) "Col. Cortes", I, pág. 613.

(127) "Non es cavallero quien continua cabalga una cabalgadura, nin el que cabalga cavallo non es por eso cavallero: el que hace el hexercicio este es con berdad llamado cavallero." *Crónica de D. Pero Niño*, ed. CARRIAZO: *Crónicas españolas*, I, Madrid, 1949, pág. 40. Es el mismo criterio que inspira las obras *Proverbis y Llibre del orde de cavalleria*, de RAIMUNDO LULIO, y el *Libro del caballero y del escudero*, del Infante DON JUAN MANUEL, por no citar más que los más conocidos.

hasta las disposiciones locales que no reconocerán privilegio alguno por la tenencia de caballo (128), y los textos de Cortes, a los que en seguida aludiremos y que nos transmiten el eco de una obligación incumplida, de las burlas que se hacen en los alardes, del hundimiento, en fin, de la caballería, y ello hará nacer una legislación cada día más destinada a estrechar el cerco legal que se cierra en torno al que se escabulla de la obligación impuesta y llegará a la humillación y al desdoro social imponiéndole restricciones en el modo de vestir de él y de su familia (129).

Con las disposiciones de Alfonso XI en estas Cortes se puede formar la tabla, por orden alfabético de lugares, que insertamos en la página siguiente, teniendo en cuenta que el valor del caballo debe ser seiscientos maravedies o cuatrocientos si se trata de potro mínim. 78).

La cuantía fijada en esta tabla será modificada para algunas ciudades y puntos concretos y en Cortes sucesivas, como más adelante veremos, luego en las Cortes de Valladolid de 1385, se ordenará que todo el que posea un mínimo de riqueza de veinte mil maravedies, en Andalucía, viene obligado a sostener las armas precisas para combatir a caballo, so pena de prisión y multa.

La obligación impuesta por Alfonso XI se entiende en todos los casos descontando de la riqueza particular, "las casas de su morada". En algún pasaje (130) se advierte que se fomenta la acusación de cualquiera contra el infractor de estas disposiciones. En el número 85 se dispone que haya "omes buenos" encargado de ejecutar las normas dadas al respecto.

En el capítulo 35 de estas Cortes de Alcalá se establece que no podrán ser objeto de procedimiento ejecutivo por deudas las armas y caballos de estos individuos.

En caso de muerte del caballo se dan tres meses para proveerse

(128) Confirmación de los privilegios de Villa mayor por la Orden de Santiago. "Confirmásoles la dicha carta... salvo do dize que sea escusado el que mantoviere cavallo armas fuere en la onra de los omnes fijosdalgos, porque esto nos paresçe que es agravio contra los otros vasallos pecheros. Vid. SÁEZ, GIBERT: Op. cit., pág. 263.

(129) Las disposiciones en este sentido comenzarán con las Cortes de Alcalá y se mantendrán en lo sucesivo. Vid. *inf.*

(130) Este fomento de la acusación aparece claro en varias partes, así caps. 63, 83, 84.

EL ORIGEN DE LOS CABALLEROS DE CUANTIA...

L U G A R	Cuantia	Numero de caballos
Agreda } (villas)	16.000 Mrs.	1
} (términos)	12.000 "	1
Alava	10.000 "	1
Alcaraz	10.000 "	1
Alconchel	6.000 "	1
Alfaro	15.000 "	1
Almazán	12.000 "	1
Badajoz	6.000 "	1
Burguillos	6.000 "	1
Calahorra	15.000 "	1
Ciudad Rodrigo	10.000 "	1
Córdoba y Jaén	4.000 "	1
	10.000 "	2
	40.000 "	3 (131)
Cuenca	12.000 "	1
Huete	12.000 "	1
Jerez	6.000 "	1
Logroño	15.000 "	1
Medinaceli	12.000 "	1
Molina	12.000 "	1
Murcia	8.000 "	1
	20.000 "	2
Noza	60.000 "	3
	12.000 "	1
Requena	15.000 "	1
Salamanca	10.000 "	1
	5.000 "	1 (132)
Sevilla	10.000 "	2
	50.000 "	3
Soria } (villas)	16.000 "	1
	} (términos)	12.000 "
Toro	10.000 "	1
Villarreal	12.000 "	1
Zamora	10.000 "	1 (133)

(131) En el texto que se reproduce en la "Col. Cortes" se dice "Dos caballos" en lo relativo a Jaén, pero sin duda se trata de una sencilla errata, y debe entenderse "tres", como en lo que rige para Córdoba.

(132) En el ordenamiento dado a Sevilla en 1375 se establecía la siguiente graduación:

5.000	mrs.	1 caballo
10.000	"	2 "
30.000	"	3 "
50.000	"	4 "

(TENORIO: Op. cit.).

(133) Elaboramos esta tabla de acuerdo con los datos que proporciona el capítulo 77 de estas Cortes. Se trata, como ya se habrá podido apreciar, de una ley dada en Cortes, no de respuestas a peticiones de procuradores.

de otro; si sólo se trata de pérdida, uno (núm. 71); en el supuesto de venta, el plazo alcanza a dos meses (núm. 80).

Las penas con que se castiga a los infractores creemos que pueden aportar una prueba más a nuestra afirmación de que con estas disposiciones se acepta y extiende la tenencia de caballo, tal como aparece regulada en los fueros leoneses. El número 99 es definitivo en este sentido al castigar a los infractores con que "non pueda acusar nin demandar a ninguno por si nin por otro ffasta un anno et sea tenuto de responder a qual quier que dellos quere llar o le demandar alguna cosa". Subsiste, pues, la pérdida de la legitimación activa en el proceso, expresada con carácter más técnico y limitada temporalmente a un año.

Hay también otra penalización inspirada en un sentido de decoro social y, así, se prohíbe a las esposas e hijas solteras de aquellos que debiendo sostener caballo falten a este deber, el emplear tejidos sumarios en sus atavíos, multándose con quinientos maravedíes por la primera vez a quienes se adornasen con ellos en contra de esta limitación, de fina sutileza coactiva y que se repetirá con insistencia en los ordenamientos que se dan a cada ciudad concreta y en Cortes posteriores (por ejemplo, 1396). En las Cortes de Valladolid de 1385 se dispone que puedan ser presos los que no tengan las armas correspondientes al caballo que por su riqueza han de tener (134).

También dispone Alfonso XI que sean obligados a tener caballo los que tengan, como objeto de lujo, mulas (135), disposición

(134) Cortes de Valladolid de 1385 "Col. Cortes", II, págs. 315-19. Las disposiciones de estas Cortes en esta materia se reiteran en las de 1390. "Col. Cortes", II, págs. 482 y sigs.

(135) Cortes de Alcalá. Vid. "Col. Cortes", I, págs. 613 y sigs. A razón de un caballo por una mula. Están exentos los miembros de las Ordenes de Franciscanos, Dominicos y Agustinos; los azoreros, los mercaderes extranjeros y los demas no nacionales. Hay un régimen especial para los judíos (núm. 75). Los caballos habrán de ser bajo juramento, de 600 mrs. Se establece un alarde cada cuatro meses, dándose un albalá a modo de salvoconducto para viajar por el reino, por los alcaldes del lugar, a los que mantengan caballos en la proporción correcta con el número de mulas. Este documento tiene una validez de cuatro meses, esto es, hasta el alarde siguiente. Se establecen penas pecuniarias equivalentes al valor de la mula tenida indebidamente para el infractor y del triple de este mismo valor para el alcalde que incurra en concusión por este motivo.

que asimismo está en consonancia con lo que sobre ellas dicen los fueros extremeños que anteriormente analizábamos. Esta obligación de que quien tenga mula, que mantenga caballo, se reitera en las Cortes de 1385 (136), 1390 (137) y 1396 (138), lo que es una prueba de su inobservancia. En todas estas ocasiones se dictan una serie de normas de derecho transitorio destinadas a poner en vigor real la orden teórica, pero no se alcanza resultado alguno, como no parecen que lo alcanzasen tampoco las regulaciones de idéntica naturaleza que Alfonso XI establece en los capítulos 76 y 81 de las Cortes de Alcalá.

Toda esta regulación se hallaba en germen en el ordenamiento particular que Alfonso XI da a Sevilla en 1337 probablemente después de apreciar la debilidad de la caballería castellana con ocasión de la expedición que realiza por Extremadura contra los portugueses, en verano de este mismo año. Más o menos, este ordenamiento se halla repetido en lo relativo a Sevilla de las Cortes de Alcalá (139): no debió de ser muy respetado porque en 1344 se reiteró su obligatoriedad (140). La regulación de esta prestación militar en Sevilla tiene un doble interés para nosotros aquí, porque en las Cortes de 1348 se extiende el sistema sevillano a Córdoba y Jaén (141).

El precio de un caballo en el periodo que va de Alfonso X a Alfonso XI se puede considerar que oscila entre mil y tres mil maravedíes (142). Pero no debía ser obligación fácil el sostener caba-

(136) Cortes de Valladolid de 1385. En "Col. Cortes", II, págs. 315 y siguientes.

(137) Cortes de Guadalajara de 1390. Ib., II, págs. 467 y sigs.

(138) Cortes de Segovia de 1396. Ib., II, págs. 532-537. Estas Cortes exceptúan de esta obligación a los que habiten en la zona Norte de la Península si no salen de ella (núm. 7).

(139) Su fecha en Sevilla a 30 de noviembre de 1337. Ha sido parcialmente publicado por GUICHOT: *Historia del Ayuntamiento de Sevilla*. Vol. 1, páginas 210-211, y por TENORIO: Op. cit., págs. 231-232.

(140) Se conserva, según TENORIO, pág. 232, 1), en el Archivo Municipal de Sevilla y una copia de él que se encuentra en el llamado *Libro del juramento*, de Todelo, ha sido publicada por SÁEZ en AHDE, XVI, páginas 598-599.

(141) Cortes de Alcalá de 1348. Ordenamiento para Sevilla núm. 124, en "Col. Cortes", I, págs. 624-625.

(142) Cortes de Valladolid de 1351. "Col. Cortes". II pág. 9. También se pide la supresión de la obligación de tener un caballo por cada mula e

llo, porque las Cortes de 1351 protestan de la cuantía base, si bien que infructuosamente, alegando una depreciación de las tierras que supone, no una devaluación de la moneda, sino una pérdida de valor y yermamiento de los bienes raíces "las heredades que valían a esa sazón (esto es, bajo Alfonso XI) que el ordenamiento fué fecho quinze mill mr. que non valen agora seys mill mr.". Esta será la primera de una serie de protestas que se van a registrar de ahora en adelante contra esta forma de prestación militar. A esta primera señal de incomodidad seguirán solicitudes de desaparición total: así, en las Cortes de 1371 y, con casi idénticos términos, en las de 1397 (143). De estos textos es posible deducir dos cosas en principio: primero, que la institución es de lo más impopular; segundo, que no se cumple. Esto último aparece particularmente claro en las Cortes de 1371, cuando dicen que los reinos sufrirían grandes daños "si ouiessem a mantener cauallos". Señal cierta de que no los mantenían.

¿Cuál es la reacción del poder central? En principio se reitera la obligatoriedad de la prestación, pero se dan al hacerse estas peticiones de supresión sendos decretos de amnistía para todos los que hubiesen incurrido en penas fijadas para este asunto por los ordenamientos anteriores, que se reducen en sustancia, al de Alfonso XI. Y se trata de organizar esta caballería de nuevo perfeccionando en lo posible el sistema mediante una mayor concreción y minuciosidad de sus prescripciones. En las Cortes de

igualmente se deniega, concediéndose, en cambio, una amnistía. *Ib.*, página 42.

Sobre el precio de los caballos el trabajo de María del Carmen CARLE: *El precio de la vida en Castilla, del rey Sabio al Emplazado*, CHE, XV. Las valoraciones que indicamos se toman de la tabla de la pág. 152.

(143) Corte de Toro de 1371. "Col. Cortes", II, pág. 215. "nos dixieron que bien sabía vuestra merçed en como ffezier ordenamiento que los que oulessem ziertas quantías, que mantoulesen cauallo so pena cierta et que por esta razón que todos los de los nuestros rregnos que aulan rescuidos muy grandes dapnos et pérdidas en los tiempos pasados e que eso mesmo fazlen agora si los ouissem a mantener; e que nos pedían por merçed que mandasemos que non mantouiessem los dichos cauallos e que si en alguna pana auien caydo fasta aqui por esta rrazón, que fuese nuestra merçed de ge la quitar".

Cortes de Burgos de 1379 en "Col. Cortes", II, pág. 239. "nos pidieron que mandaremos desfazer el ordenamiento".

1371, al responderse a la petición de supresión, se unifica la cuantiosa distribución de cuantía hecha por Alfonso XI y se dice: "qual quier que oviere quantia de treynta mill mr. en mueble o en rayz, sacádo la casa de su morada, que mantenga un caballo de tres mill maravedies".

Por otra parte se dan algunos privilegios a los cuantiosos de Andalucía en las Cortes de 1379 (144). Nuevas reiteraciones de todas estas prescripciones en las Cortes de 1385 y 1390 (145). En las de 1387 nos encontramos con una frase significativa que nos demuestra el incumplimiento general "e non se faga en los alardes las burlas que fasta aquí son fechas" (146).

Visto el fracaso de la regulación minuciosa en textos de alcance territorial, ya no se van a trazar más evaluaciones generales, sino que se confiará a cada localidad concreta el indicar las cuantías obligadas al mantenimiento de caballo. Ejemplos de este proceso de descentralización serán las medidas tomadas por Miguel Lucas en Jaén y una ordenanza dada por el concejo de Sevilla en 1432 (147).

A fin de que el cumplimiento de esta obligación, que ahora se ha empezado a confiar a la administración local, sea efectivo, el rey dará algunas disposiciones de carácter general destinadas a velar por el cumplimiento de esta prestación y a facilitar la tarea de los municipios. A esta etapa que se inicia ahora pertenece la disposición de Enrique III que introduce los alardes anuales como obligación general (148).

Por su parte Juan II dicta una pragmática en 1451 que, recogiendo un estado de ánimo que se manifestó en las Cortes de 1451 y 1471, insiste en que se guarde a los caballeros de cuantía su si

(144) Cortes de Burgos de 1379. "Col. Cortes", II, pág. 284.

(145) Cortes de Valladolid de 1385. "Col. Cortes", II, págs. 315 y 319. Cortes de Guadalajara de 1390. *Ib.* II, págs. 462 y sigs.

(146) Cortes de Briviesca de 1387. *Ib.*, II, págs. 391.

(147) En ella se fija la obligatoriedad de un caballo desde 30.000 maravedies y dos desde 100.000, descontando conforme al común criterio, la casa, ropas y demás enseres. Se permite mantener en vez del caballo que habría de valer 1.000 maravedies, un potro de 600. Todo ello so pena de 100 maravedies. Vid. TENORIO: *Op. cit.*, págs. 233-234.

(148) Cortes de Segovia de 1396. "Col. Cortes" II, págs. 532-537. "Otro sí mando que los míos vasallos fagan cad año alarde desegunt que mas conplidamente se ordenará por los míos contadores".

tuación privilegiada en el gobierno de las ciudades; al estudiar este aspecto de las reformas de Miguel Lucas tendremos ocasión de ocuparnos de todo este problema y situar la pragmática (149).

Este es el panorama que, de acuerdo con nuestros propósitos, convenía presentar antes de estudiar las medidas que para el fomento de la caballería lleva a cabo el Condestable de Castilla al residir en Jaén.

Hemos de movernos en el estudio de las mismas teniendo en cuenta que son una manifestación del proceso descentralizador por que atraviesa hasta los Reyes Católicos, la regulación de la caballería cuantiosa. Además de esto, para proceder con orden, es preciso bosquejar primero la situación que encuentra en Jaén el Condestable.

VIII

SITUACIÓN EN JAÉN ANTES DEL GOBIERNO POR EL CONDESTABLE

Establecida por Enrique II la obligación de hacer un alarde anual, queda, sin embargo, al arbitrio de las autoridades locales, la forma y tiempo de verificarlos. En territorios alejados de la frontera, como es el caso de Madrid, se tiene por bastante la presentación de los obligados ante el escribano del concejo, acompañados de testigos, para prestar juramento de que cumplen las disposiciones vigentes (150). En cambio, en las tierras fronterizas parece que se llevó o intentó llevar con más rigor la vigilancia en los alardes. Tal es el caso de Sevilla, donde los que se celebraron están fielmente transcritos en los libros de actas del cabildo de la ciudad (151). Pero en lo relativo a Jaén no se encuentran alardes anteriores al gobierno de Miguel Lucas, lo que da la razón al cronista de éste cuando afirma que la caballería cuantiosa estaba prácticamente deshecha en esta ciudad (152). Los intere-

(149) Inserta en la nueva recopilación. VI-1-10.

(150) *Libro de acuerdos del concejo madrileño (1464-1600)*, tomo I (1464-1485). Ed. MILLARES CARLO y ARTILES RODRÍGUEZ. Madrid, 1932, págs. 27-29, 34-35.

(151) Han sido publicados por TENORIO como apéndice a su trabajo citado. Págs. 243-263.

(152) *Crónica*, pág. 66.

santísimos libros de actas que del siglo xv se conservan en Jaén importan más que nada para compulsar la fidelidad de las aseveraciones de la crónica y estudiar la evolución posterior al gobierno del Condestable.

Es probable que en Jaén se verificasen alardes parecidos a los que tienen lugar en otras ciudades andaluzas. Pero la escasa cantidad de caballeros que en la ciudad había en los años anteriores a la gestión de Lucas de Tranzo quita interés al estudio de los mismos. Del análisis que he realizado sobre los libros de actas citados, apenas se desprende ninguna originalidad que suponga diferencia en cuanto a la forma habitual de celebrar los alardes en las tierras de frontera. Podemos distinguir en ellos dos tipos: el ordinario, que se celebraba cada seis meses en el año, en marzo y septiembre, y los extraordinarios, que sólo tienen lugar en caso de expedición militar o de regocijo nacional por cualquier acontecimiento fausto en el ámbito del reino. Estos últimos alardes únicamente se debieron celebrar en Jaén con motivo del nacimiento de Juan II en 1405 y del de Enrique IV en 1454. Su forma, en cuanto a los primeros, se asemeja más a la forma que hemos indicado como propia de las zonas no fronterizas, y así se repite una vez pasado el tiempo de Miguel Lucas, según parecen demostrar un par de documentos del Archivo Histórico Provincial de Jaén que insertamos al final de este trabajo, y que a su vez encajan con los alardes que en un libro de actas de 1479 se registran (153). De todas formas, en Sevilla aparece con más determinación y seriedad el sistema de los alardes, y mientras en Jaén sólo se celebran dos, cuando se celebran, en Sevilla se nos testimonian tres (154).

Según el ordenamiento dado a Sevilla por el Infante D. Fernando de Antequera en cuanto tutor de Juan II (155), cuando en los alardes se ponía de manifiesto que no se mantenía caballo por

(153) Véase la *Noticia documental*, al final de este trabajo.

(154) Vid. TENORIO: Op. cit., págs. 235.

(155) Recoge diversas disposiciones dadas a la misma ciudad y no cumplidas por Alfonso XI y Enrique III. El régimen jurídico local sevillano se extendió a Toledo por Juan II en 1422 y se sacó de él una copia para formar el *Libro de privilegios de los jurados de Toledo*. Vid. en ella parte que nos interesa, según se ha publicado por SÁEZ. AHDE XVI, páginas 598-599.

los cuantiosos obligados, los fieles ejecutores elevaban la correspondiente comunicación a los alcaldes mayores y al alguacil de la ciudad a fin de que éstos procediesen a ejecutar la pena establecida en estos casos. Pero si esto ocurre con hombre de caballo del término, la revisión y denuncia, en su caso, se debía hacer por los alcaldes "que el rey dió para requerir la justicia en el término". Nada podemos afirmar acerca de la vigencia de este mismo sistema en Jaén, pero no debía ser, en caso de haber diferencias, muy distinto.

El número de jinetes de cuantía que encontramos en Jaén en el período inmediato anterior al Condestable se puede fijar, de acuerdo con la crónica, en unos ciento cincuenta (156). En este escaso porcentaje influye, además del desorden en que se encuentra Andalucía, en general, en esta época, el proceso de despoblamiento progresivo por que atraviesa Jaén; en concreto, desde el siglo XIV por lo menos (157). Esta situación ocasiona que los moros se ensañen contra los territorios jiennenses en continuas y profundas devastaciones (158). Por otra parte, se nos aparece también esta ciudad como zona insalubre, azotada por epidemias y, por fin, desarrollándose en ella agitaciones políticas de tipo popular que Miguel Lucas sólo consigne difuminar, pero no borrar, y precisamente en una de ellas hubo de encontrar la muerte (159).

Miguel Lucas de Franco permanece en Jaén desde 1460 hasta 1473 en que es asesinado; en total un fecundo período de trece años escasos. De su gobierno revisten peculiar interés las medidas que tomó para asegurar la recta administración de justicia, la defensa de la frontera y algunos otros aspectos, pero sobre todo ello tiene particular interés cuanto legisla y dispone para fomentar la existencia de una caballería fuerte y poderosa. En otro sentido, importa la crónica del Condestable para perfilar la política que lleva a cabo en el agitado período en el que le tocó vivir; en particular, sus relaciones con la causa de Enrique IV y de los Reyes Católicos, y sus tratos con otros nobles en contra de don

(156) *Crónica*, pág. 66.

(157) *Ibid.* sup. nota (7).

(158) *Crónica*, págs. 66-67.

(159) *Ibid.*, pág. 31. "la çibdad de Jahén no estaua bier sana y morian en ella de pestllença".

Beltrán de la Cueva. Aparte de esto nos proporciona esta "Relación" una serie de importantes datos acerca de la vida íntima de un gran señor en el siglo xv. De todo este mosaico de piezas, nosotros vamos a estudiar la que más interés presenta respecto a la vida política general del país; sus medidas en torno a la caballería cuantiosa.

IX

LAS REFORMAS DE MIGUEL LUCAS. REGULACIÓN GENERAL DE LA PRESTACIÓN

La primera medida que toma el Condestable de Castilla en el aspecto que nos ocupa es fijar la cuantía base por la que se está obligado a sostener caballo y armas para ir a la guerra, señalando "facienda de doce mill maravedis arriba, aqebtas las cosas que se deben saluar, segud el rey nuestro señor en tal caso tiene ordenado" (160).

Este tope de la riqueza base es la primera innovación de Miguel Lucas. *En efecto, anteriormente hemos visto que la riqueza obligada a prestar caballos era, según las Cortes de Alcalá y en lo que corresponde a Jaén, de cuatro a cuarenta mil maravedies (161). Como hemos visto, también esta evolución de cuantías varió desde estas Cortes a las de 1371 en que se fija un tipo único de treinta mil maravedies y a la ordenanza dictada por el concejo sevillano en 1432, que señala dos tipos, correspondiendo un caballo a los que tengan treinta mil maravedies y dos a los que posean cien mil (162). Es decir, que la evolución en general para todo el territorio, hecha por el poder central, se ha sustituido en el periodo que nos importa por una tasa realizada por las distintas autoridades locales, y en virtud de este principio Miguel Lucas fija la cuantía que estima como más adecuada a la realidad económica del Jaén que gobierna.*

Cabe ahora indagar cuál era, de acuerdo con el coste de la vida

(160) *Crónica*, pág. 113.

(161) Vid. sup., págs. 38-39.

(162) Vid. sup., pág. 44.

en el Jaén del siglo xv, el precio de un caballo, y cuál el tanto por ciento que su compra representaba, de esta cuantía de doce mil maravedies.

No disponemos de estudios sobre el tema y, por consiguiente, nos hemos de mover, en este aspecto, sobre una base diplomática. Desgraciadamente, el Archivo Histórico Provincial de Jaén no guarda documentación coetánea a Miguel Lucas, sino del período más inmediatamente posterior en todo caso. He aquí los precios que se pagan por un caballo en estos años.

Año	1479	...	Venta de un caballo en 4.300 mrs. (Legajo 1, Fol. 350-1.)
"	1482	...	Venta de un caballo ensillado y enfrenado (debía ser, sin duda, de guerra, pues aparece como vendedor un Alonso de Martos, adalid) en 4.400 mrs. (Legajo 1, Fol. 64-5.)
"	1483	...	Venta de un caballo ensillado en 5.500 maravedies. (Vol. 1, Fol. 83.)
"	1498	...	Venta de un caballo ruano ensillado y enfrenado, calzado de los pies, en 6.000 mrs. (Vol. 9, Fol. 250.)
"	1498	...	Venta de un caballo en 7.500 mrs. (Ib.)

Relacionando estos precios con la Ordevanza de 1432 de Sevilla, que fija el valor del caballo en mil maravedies, cabe indicar que el precio de los caballos ascendió vertiginosamente durante el siglo xv, especialmente en la zona sur de España y que esta subida se acentuó en el último tercio del siglo. El precio más probable para los caballos, en la época de Miguel Lucas, oscilaría alrededor de los mil maravedies, y se nos antoja carga pesada de sostener. En efecto, recordemos que la cantidad que suponía comprar un caballo en los fueros leoneses era de un cinco a un seis por ciento de la fortuna que se tuviese; que en la regulación de Alfonso XI supone un tanto similar; y ahora, aceptando este precio como bueno, resulta que se trata de gastar en un caballo un ocho a nueve por ciento de la riqueza disponible. Ello quizá pueda explicar la inmediata decadencia de la caballería de Jaén una vez muerto Lucas de Iranzo. Por otra parte, cabe deducir que, al igual que en Sevilla, no se trata realmente de caballo, sino que se permite, aun cuando la crónica no especifique esto, tener un potro de menor valor en lugar de un caballo.

Aparece, además con más fuerza, este carácter elevado de la prestación, si consideramos que en una época cercana, en 1461 (163) Enrique IV concede a don Beltrán de la Cueva el poder obligar a los vecinos de Ubeda a que mantuviesen caballo teniendo una cuantía de veinte mil maravedies.

Con todas estas disposiciones iniciales se conjuga el encargar a unas autoridades especiales la contabilización de las fortunas de los particulares, que la crónica no describe muy explícitamente "ciertos regidores e jurados" (164). Si bien en las Cortes de Alcalá se había confiado esta misión a unos hipotéticos "omes buenos", en las regulaciones posteriores se encarga de ella la autoridad local. Tal aparece en las fuentes estudiadas antes, lo mismo en lo relativo a Sevilla que a otras partes. También se encuentra esta misma formulación en Cazorla en el siglo xv (165). La regulación de Miguel Lucas, en este sentido, cae dentro del mismo sistema sevillano, donde se encarga a determinados regidores de verificar esta función (166).

Una de las materias, de la que nada dice la crónica, es el límite temporal de la obligación de mantener caballo; es decir, hasta qué edad se viene sujeto a esta prestación. En las Cortes de 1385 de Valladolid se circunscribe entre los veinte y los sesenta años (167), y este tope de edad debió de ser vigente, como norma general, en todo momento, porque en 1480 los R. R. C. C. confirman a los cuantiosos de Baeza, en carta de Enrique IV dictada en 1462, amparándoles en el derecho de no sostener caballo ni armas una vez cumplidos los sesenta años (168). Sin embargo, también en zonas cercanas a Jaén nos encontramos con límites de edad distintos; tal es el caso de Cazorla, donde la exención de caballería sólo alcanza a los que tengan más de setenta y cinco años (169).

(163) Vid. TORRES FONTES: *Itinerario*, pág. 153.

(164) Vid. *Crónica*, pág. 113.

(165) *Memorial del pleito sobre el Adelantamiento de Cazorla, entre el Obispo de Toledo y el Marqués de Camarasa*, 1802. Fol. 165.

(166) Vid. TENORIO: *Op. cit.*, pág. 233.

(167) Vid. Cortes de Valladolid en 1385, en "Col. Cortes", II, págs. 462 y siguientes.

(168) Confirmación rechada en 28-III-1480. Arch.º Simancas, núm. 3112 (II) Fol. 116.

(169) *Memorial del pleito....*, Fols. 137 y 144.

Finalmente, el texto que comentamos dice "reçebtas las cosas que se deuen saluar". Creemos que esto no se refiere sólo al precepto dado por Alfonso XI descontando de las riquezas al hacer su evaluación al fin que nos ocupa "las casas de su morada", y que es heredero directo del "fuera ende suos vestidos del e de sus mujer" de los fueros leoneses, sino que hay que considerar vigente, a este respecto, la disposición dictada en las Cortes de Briviesca de 1387 por Juan I, según la cual se debe descontar (170) para determinar la base imponible de todo contribuyente:

- 1.º Sus armas y las de sus familiares.
- 2.º Los caballos.
- 3.º Los libros.
- 4.º Cama, ropa y enseres domésticos del tributante y de su esposa.

Este conjunto de disposiciones es aludido por la *Cronica* diciendo rápidamente "segund quel rey nuestro señor en tal caso tiene ordenado".

Acerea del tipo de caballo que es necesario tener, para que se entienda que mantiene el obligado caballo apto para la guerra, nada dice tampoco la crónica, únicamente unos renglones más abajo de los párrafos que venimos analizando dice que muchos, ante las medidas tomadas por el Condestable, "compraron potros" (171). Nada hay, por otra parte, que se oponga a la vigencia durante este periodo en Jaén, de la disposición adoptada en las Cortes de Segovia de 1396, mediante la cual se prohíbe nadie tenga ni críe asno garañón en todo el territorio comprendido "en Villareal e dende adelante en la frontera, e en el arçobispado de Sevilla e en los obispados de Córdoba e de Jalen e de Cartagena e de Cadiz" (172), bajo pena de seiscientos maravedies y pudiendo incrementarse el arrendador de las rentas reales de las crías de mula que encontrase. Por ello se puede pensar, que en cuanto a su base de sustentación la caballería jiennense, de este momento, se compone de caballos o de potros.

(170) Cortes de Briviesca de 1387, en "Col. Cortes", II, pág. 405.

(171) *Cronica*, pág. 113.

(172) Cortes de Segovia, de 1396, en "Col. Cortes", II, págs. 532-37.

El número de caballeros de cuantía que reunió Miguel Lucas en esta ciudad, varía de un lugar a otro de la Crónica. Por otra parte, sólo un autor, LAFUENTE, ha fijado este número en una determinada cantidad, sin decir, sin embargo, qué le induce a señalar la cifra que propone "Irauzo (*sic*) tenía reconcentrados en Jaén, como un foco peligroso, 1.000 caballos y 10.000 peones" (173). No anda muy descaminado este autor. En efecto, según la *Crónica*, hicieron el primer alarde, del que en seguida nos vamos a ocupar, un total de 1.160 caballeros de Jaén "su tierra" (174), en otro lugar dice: "tenía (el Condestable) mill docientos roçines", y vuelve a insistir en esta cifra en otro pasaje (175). Sea lo que fuere, el caso es que lo que parece indiscutible es que Miguel Lucas reúne consigo una fuerza considerable y desusada, sobre todo, si se considera el núcleo que la integra: los escurridizos cuantiosos, siempre atentos a zafarse de esta prestación. Tenía fuerza el Condestable y estaba orgulloso de ella: esto le permitirá escribir a Enrique IV en 1472: "sí lo que digo su Alteza ouie por vien y en obra lo pusiere non tiene que facer nin que entender en el, saluo en auer e tomar plaaeres [Miguel Lucas proponía al Rey un plan para desembarazarse de los intrigantes enemigos suyos en la Corte] de todas las maneras que tomarlo querrá, así a su agradecimiento y contentamiento, como en tiempo de su vida los ouo, e deje el cargo de lo sobredicho a que me ofrezco con el ayuda de Dios nro. SR. yo tengo tan buen recaudo de ayudadores e personas que desean en tanto grado su servicio, que sus altezas non conuene en algo nada dello entender" (176). En una palabra, que Miguel Lucas de Irauzo estaba consciente de su fuerza política y militar y se ufanaba de ella.

No encontramos en la *Crónica* ni en parte alguna señal que indique que sea distinto el régimen de caballería cuantiosa en la ciudad Jaén y en su tierra. Esta distinción era común en ciertos

(173) LAFUENTE ALCÁNTARA: *Historia de Granada comprendiendo las sus quatro provincias: Almería, Jaén, Granada y Málaga desde remotos tiempos hasta nuestros días*, Granada, 1843-1846. Vol. 3.º, pág. 328.

(174) *Crónica*, pág. 114.

(175) *Ib.*, págs. 68 y 115. En la pág. 206 dice: "era la contía dellos mill caualleros o más".

(176) Carta de Miguel Lucas al rey Enrique IV en el Ms. 1819 de la Bibl. Nac. Fol. 65 v.º

lugares; la fijaron las Cortes de Alcalá de 1348 para las villas de Agreda y Soria (177). Posteriormente esta distinción se nos aparece en las regulaciones que gobiernan esta prestación en Sevilla, por ejemplo, siendo la cuantía obligada a mantener caballo más inferior en el término de la ciudad (178). Por su parte la *Crónica* sólo alude a los cuantiosos no ciudadanos, en pocas ocasiones y no señala la diferencia. Además, como era costumbre, se presentaban en los alardes todos juntos (179).

Las ventajas político-militares de la existencia y fortaleza de la caballería cuantiosa se exponen en la *Crónica* en un párrafo literario exaltando al Condestable Irujo "escusó al rey nuestro señor de tener un capitán con quinientos o seiscientos roçines de sueldo, gastándole quatro o çinco cuentos cada año" (180). Estas razones parecen el desarrollo de un texto de las Cortes de Toro de 1371 "esto [la caballería cuantiosa] era grand servicio nuestro e pro de la tierra" (181), y en otro lugar, "muchos tenían tierra e dineros e sueldo de nos para ciertos omes de cauallo e que nos non seruien con tantos commo deuien tener segund el sueldo que les demos" (182). Es curioso todo este conjunto de textos, porque en todos ellos se respira el interés que tiene, la forma que ha tomado la caballería villana, para el reino de modo exclusivo y no para los intereses de los particulares en concreto, dado que ambos fines se conjugaban en los primeros tiempos de su existencia. No insiste tanto el cronista del Condestable en los privilegios que su gobierno procuró a los particulares, cuanto en las ventajas que sus medidas causaron al reino.

(177) Vid. sup. la tabla de cuantías para las Cortes citadas.

(178) Vid. TENORIO: Op. cit., págs. 233-234.

(179) *Crónica*, pág. 114.

(180) *Ib.*, pág. 121.

(181) Cortes de Toro de 1371, en "Col. Cortes", II, pág. 251.

(182) *Ib.* págs. 207-208.

X

LAS REFORMAS DE MIGUEL LUCAS. LOS ALARDES

Señalada la necesidad, como en su lugar hemos estudiado, de que los cuantiosos hiciesen alarde de sus caballos y armas (183), no dejó, como es natural, Miguel Lucas descuidado este aspecto y celebró durante su estancia en Jaén, dos alardes anuales que la *Crónica* nos describe con bastante detalle, quizá por prestarse más que otra faceta de la institución al comentario y disquisición literaria, a que tan aficionado es el autor.

Los alardes que describe son los celebrados en: "El domingo primero del mes de marzo" del año 1463, que según la letra dominical correspondió al día 6 de dicho mes (184). El día 3 de septiembre de 1463, también domingo (185); el de 6 de septiembre de 1464 (186), domingo, y por fin, 1 de septiembre de 1471 (187). Realmente sólo están descritos con detalle los dos primeros, los demás son simples menciones. No debe creerse que sólo estos alardes se hiciesen en tiempo del Condestable, sino que ésta fué una costumbre seguida con regularidad en los meses de marzo y septiembre de cada año, si bien su absoluta igualdad hace que la *Crónica* una vez descritos con detalle, no se ocupe más de ellos (188).

En otros lugares de Andalucía se celebran alardes o revistas de caballos y armas cada tres meses; tal acontece, por ejemplo, en Sevilla (189), pero nada significa el tiempo que tarde en realizarse la demostración, en cuanto sus características intrínsecas.

En Jaén puede decirse que constituía un espectáculo público y era motivo de regocijo y festejo popular. Se verificaba fuera de la ciudad con la asistencia, salvo en casos excepcionales, del Con-

(183) Vid. sup., VIII.

(184) *Crónica*, págs. 113-115.

(185) *Ib.*, págs. 137-140.

(186) *Ib.*, pág. 252.

(187) *Ib.*, pág. 466.

(188) *Crónica*, pág. 252. "y porque en otros lugares es asaz por menudo contado la forma y manera que mandaua tener dichos alardes... non conuene más esto alargar".

(189) Vid. TENORIO: *Op. cit.*, pág. 235.

destable, que se limitaba en rigor a presenciar el acto, dejando a las autoridades locales la dirección y manejo del mismo (190). Esto encaja con el criterio que el propio Miguel Lucas tenía de cuál era su papel en el gobierno de la ciudad, criterio éste que se manifiesta claramente cuando dice, con motivo de unos alborotos populares, el alguacil mayor: "mirad que soy Condestable de Castilla y que de razón yo no deuo poner las manos en tan poca cosa, pues vos con los míos bastays" (191).

Para verificar el alarde, cada caballero se juntaba con los de su colación o con los de su aldea, formando todos juntos un escuadrón, en el cual se hacían subdivisiones en grupos de diez individuos, estando al frente de cada grupo de éstos un jefe de diez o "decenario" con su insignia. Una vez reunidas todas las agrupaciones (que sumaban por junto quince, siendo once de la ciudad y cuatro de las aldeas), desfilaban ante el Condestable y los regidores y cada decenario presentaba la relación de los otros nueve de su grupo especificando nombre, armas y caballo. En este momento se retiraban aquellas armas que resultaban inútiles o defectuosas, con el fin de sustituirlas o repararlas; aunque la *Crónica* nada dice, en este momento se debían resolver también las dificultades que sobre precio y utilidad de los caballos se planteasen. El primer decenario que pasaba alarde era el jurado de cada colación y tras de él todos los demás. Había un grupo de funcionarios municipales especialmente encargados de tomar razón del alarde y que iban anotando lo que ocurría y presentaba cada colación. Los demás detalles que sobre los alardes facilita la *Crónica* son puramente anecdóticos y sin interés para nuestro estudio.

Esta forma de realizar las revistas anuales supone un sistema de gran eficacia, pero no debió subsistir mucho tiempo después de Miguel Lucas, pues los Reyes Católicos ordenan que se haga un alarde anotando "nombres diziendo el trato e oficio de cada vno e quien es casado e quien es soltero y quien byue con señor y con quien" (192). Sobre todo si comparamos estos alardes con los

(190) *Crónica*, págs. cit. relativas a los alardes, esp. 252.

(191) *Ib.*, pág. 128.

(192) *Vid.* el documento entero en la *Noticia Documental*.

desvaídos que tienen lugar en Madrid (193), en esta misma época, caeremos en la cuenta de cuán profunda es la reforma que Miguel Lucas lleva a cabo. Pronto, sin embargo, veremos realizarse de modo similar los alardes en Jaén a la falta del Condestable (194).

XI

LAS REFORMAS DE MIGUEL LUCAS. INTERVENCIÓN DE LOS CUANTIOSOS EN EL GOBIERNO DE LA CIUDAD

Tenemos que analizar ahora, siguiendo nuestro plan, las reformas que instaura Lucas de Iranzo en lo que respecta a la función que los cuantiosos desempeñan en la esfera de la administración local.

Ya hemos señalado, líneas arriba, cuándo aparece la intervención de los caballeros en el gobierno de los municipios, no porque en un primer momento éste se reserve a los caballeros, sino porque las autoridades locales son las primeras obligadas a mantener un caballo para poder llevar a cabo las funciones que les están encomendadas. Pero tal ascensión al poder no se hizo, como ya decíamos, sin conflictos ni dificultades: hemos reseñado una pragmática de Juan II en la que se afirma a los cuantiosos en todos los privilegios de esta índole que venían disfrutando. Pero precisamente esta disposición nos revela por el mero hecho de que fuese necesaria, las oposiciones que a su actuación política encontraban los cuantiosos. Tal estado de cosas aparece claramente en las Cortes de Valladolid de 1447 y 1451, al indicarse que el rey ha hecho merced a personas no pertenecientes al estamento de los caballeros de cuantía de Córdoba, de los oficios municipales de la misma en su parte más importante "alcaldías de la justicia de la dicha ciudad e alcaldías ordinarias e mayordomías e fialdades e otros ciertos oficios". Cargos éstos que los cuantiosos cordobeses desempeñaban desde la época de Fernando III el Santo. La petición de que dichas mercedes se revoquen y se deje de nuevo a los

(193) Vid. sup. Lo indicado sobre los alardes que registra el *Libro de Acuerdos del Concejo madrileño*.

(194) Vid. inf. la *Noticia documental*.

caballeros en el normal desenvolvimiento de estas funciones, se reitera en las Cortes de 1451 en Valladolid (195) y, por fin, tendrá eco en la Pragmática que recoge la Nueva Recopilación VI-1-10, reservando a los caballeros dichos puestos y anulando las mercedes en contra de este criterio.

Esto no debía ser exclusivo de Córdoba, sino que desórdenes similares se registraban a cada paso en los aciagos años que forman el final del reinado de Enrique IV sobre todo; desde luego una cosa se puede afirmar: que ni las peticiones de las Cortes, ni la pragmática citada, resolvieron el problema. Así veremos cómo los Reyes Católicos tienen que enfrentarse con conflictos similares en 1479 y 1480 (196).

Con todo este trasfondo se encuentra Miguel Lucas en Jaén, y en él, dos facetas distintas; las insignificantes remuneraciones de los cargos reservados a los cuantiosos, y la escasez de puestos a que éstos tenían acceso; sobre ello, además, se producían "muchas cabtelas y colusiones, de lo cual muchas veces nascían algunos escandalos y diuisiones" (197). El proyecto que para reforma de todo esto envía el Condestable al concejo jiennense es realmente digno de alabanza por la amplitud e inteligencia con que está pensado y redactado. La *Crónica* nos los ha transmitido de modo idéntico a como se encuentra en los Libros de Actas de Jaén.

La situación a la llegada de Miguel Lucas era la siguiente: (198)

C A R G O S	Salarios
Cuatro alcaldías ordinarias (cada una)	800 mrs.
Una personería	600 "
Una mayordomía	600 "
Alférez del pendón de la ciudad	600 "
Una alcaldía de alarifadgo	Sin remuneración.
Alcaldía del castillo viejo y una caballería en la sierra	" "
Dos caballerías en la sierra	" "

(195) Cortes de Valladolid de 1451 "Col. Cortes", III, págs. 571-575.

(196) Archivo de Simancas. Registro General del Sello. Doc. de julio de 1479 (26 de) fol. 5 núm. 1739 (II) y doc. de 15 de abril de 1480, fol. 72, número 3.233.

(197) *Crónica*, pág. 203.

(198) *Crónica*, pág. 205.

Cada uno de estos cargos pertenecía a colación distinta, salvo los dos últimos, que se englobaban los cuatro en dos colaciones. Para designar el titular se seguía el procedimiento acostumbrado de sortear el puesto de que se tratase entre los caballeros de la colación a que el cargo corresponde cada año.

Miguel Lucas propone para su aceptación un amplio plan que podemos resumir así (199):

C A R G O S	Salarios
Cuatro alcaldías ordinarias (cada una).	1.000 mrs.
Y anejos a cada una de ellas los siguientes oficios:	
Una personería	1.000 "
Una mayordomía	1.000 "
Alcaldía del castillo viejo. (A repartir por mitad entre el alcalde ordinario y el tenente del castillo nuevo) ...	4.000 "
Alcaldía de la Torre del Campo	4.000 "
Una alcaldía de alarifadgo y aneja la alcaldía del Burrueco	1.000 y 4.000 mrs. resp.
Una alcaldía de aduana y aneja la alcaldía de la Fuente del Rey	2.000 y 4.000 " "
Alcaldía de Cazalilla y aneja una caballería en la sierra	2.000 y 1.000 " "
Alcaldía de Mengibar y aneja una caballería en la sierra	1.000 y 1.000 " "
Alcaldía del castillo de Pegajalar	6.000 mrs. (*)
Alcaldía de Otiñar y aneja una caballería en la sierra	8.000 y 1.000 mrs. resp.

(*) A repartir, 2.000 y 4.000 mrs., respectivamente, entre el que obtuviese la alcaldía y el actual tenente del castillo por merced real.

Como puede apreciarse, la reforma del Condestable de Castilla es amplísima, y con razón se le puede calificar de *gobernante excelente*. Apreciamos aquí, no sólo el aumento de oficios y de remuneraciones, sino un paso que no tenemos noticia que se realice en otra parte; el encomendar la dirección militar del territorio a los *cuantiosos*. Para mejor perfilar este trascendental paso, que hace que esta regulación no tenga mero interés local, se pre-

(199) Ib., pags. 207 y sigs.

viene que los encargados de las alcaldías y tenencias de los puntos y fortalezas comprometidas (Otiñar, concretamente) vendrían obligados a tener continuamente tres individuos en dichos lugares; uno de ellos en funciones de enlace con Jaén y los otros fijos, pudiendo ser el mismo alcaide uno de estos dos. De ello habría que tomar juramento antes de tomar posesión del cargo.

A fin de evitar los fraudes y engaños que se presentaban con el sistema anterior de sorteo, se elimina éste y se traza un plan detallado de rotación de las distintas colaciones en el desempeño de los puestos gubernamentales que hemos reseñado. Este plan, que nos conservan los Libros de Actas y la *Crónica*, se extiende por menudo, fijando la rotación desde 1463 hasta 1469: anualmente una colación queda sin oficio ninguno. Para pagar las remuneraciones indicadas se destinan las rentas de los bienes de propios de Jaén, justificándose esto en una curiosa analogía con el Derecho Canónico "aun los Derechos permiten poderse vender y enagenar los calices y otras cosas sagradas [se refiere a los casos de guerra] diputadas para los diuinales oficios. Pues muy mucho mejor se podían y denían distribuyr las rentas propios de las dichas çibdades en los semejantes y tan provechosos casos". Todo esto hace pensar en la presencia al lado de Miguel Lucas de algún celoso jurista que fuese el autor material del proyecto.

Estos cargos, o mejor dicho, su desempeño, son irrenunciables, no siendo posible ni aun por permuta o traspaso dejarlos (200). El designado dos veces consecutivas para cubrir alguno de estos cargos tiene incompatibilidad para ostentarlo durante los dos años siguientes, pero parece que esto mismo se acostumbraba ya antes del gobierno de Miguel Lucas (201); esto se entiende cuando se desempeñó la segunda vez durante un mínimo de medio año.

Las causas de cese, antes de llegar el plazo reglamentario son, aparte la muerte, la ausencia de más de un año, o la exclusión por el Cabildo en virtud de la conducta del designado (202) debiendo proveerse sustituto mediante sorteo entre los demás cuantiosos de la misma colación.

Los designados están obligados a prestar juramento de fide-

(200) *Crónica*, pág. 227.

(201) *Ib.*, pág. 230.

(202) *Ib.*, pág. 230.

lidad en el desempeño del cargo y tienen que tomar parte en las salidas corporativas del concejo cuando se trate de recibir a los miembros de la familia real o a las diversas personas que la ciudad estimara oportuno recibir solemnemente (203). La percepción del sueldo se hace por trimestres vencidos, teniendo preferencia para cobrar, los puestos de carácter militar.

Miguel Lucas, que no desconocía todo el problema que hemos examinado líneas arriba en torno a las mercedes que los reyes hacían de las cargas municipales a los individuos que no pertenecen al grupo de los cuantiosos de la ciudad, establece para resolver el conflicto, un sistema mucho más real que las vacuas respuestas a las peticiones de los procuradores en Cortes o las incumplidas pragmáticas. Si se enviaba por el rey, un corregidor o pesquisidor a la ciudad, éste no podía percibir los salarios designados a los cargos que ocupaban los caballeros, debiendo percibirlos éstos, aun en el caso de que no ejerciesen de hecho las funciones de tal puesto. Además, el funcionario regio debía jurar antes de comenzar su gestión en la ciudad, que se sometía a esta prescripción (204).

Como puede apreciarse, en esta minuciosa ordenación se tiende a evitar que se reproduzcan en Jaén las discordias, unas internas y otras derivadas de la mayor intervención del poder central en la vida municipal, que iban ahogando los privilegios de los cuantiosos.

En toda esta regulación se aprecia una sutileza legal que, a mi entender, tiene que atribuirse a un jurista. Esto aparece particularmente claro en los recursos empleados para coonestar la creciente intervención real en las ciudades y los privilegios y autonomía de los municipios. El hecho de que entre todo este mosaico de nuevas normas se acepte de vez en cuando alguna ya consagrada por el uso local, no quita originalidad a esta importantísima regulación.

Hemos analizado la más profunda y mejor regulación que texto alguno nos ofrece acerca de la actividad de la caballería de cuantía en las postrimerias de la Reconquista, pero este panorama no sobrevivirá al Condestable.

(203) *Crónica*, pág. 230.

(204) *Ib.*, págs. 227-229.

XII

EVOLUCIÓN POSTERIOR DE LOS CABALLEROS DE CUANTÍA

La evolución posterior de la caballería de cuantía puede estudiarse tanto en la zona local como en la general, pero los resultados de ambos estudios serán los mismos, como ya hemos hecho notar más arriba. En el primer aspecto, en lo relativo concretamente a Jaén, es de notar un privilegio que Enrique IV otorga a los cuantiosos de esta ciudad eximiéndolos de moneda forera en enero de 1473 (205). Una vez muerto el Condestable, el mismo año 1473, por una Real Cédula, se elevará la cuantía base para mantener caballo a 20.000 mrs. (206), merced que será confirmada por los Reyes Católicos en 1475. Era, como he dicho, una carga muy pesada el sostenimiento del caballo para las fortunas que Miguel Lucas había señalado; por ello, una vez desaparecida la mano enérgica del Condestable de Castilla, la caballería de Jaén volverá a su decadencia. En efecto, en la campaña que sobre Cambil llevan a efecto los Reyes Católicos, no se encuentran más de 150 cuantiosos jiennenses, lo que hace que los monarcas dicten una Real Provisión castigando a los ausentes. Entre los asistentes figura el hijo de Miguel Lucas, que tan novelesca vida había de llevar después hasta su profesión como franciscano (207). Los reyes ordenan alarde tras alarde a la gente de Jaén, pero ello no da resultado alguno; cumpliendo estos mandatos se verifican alardes en 1479, tanto en marzo como en septiembre (208), pero pronto se empezará a relajar su celebración y aparecerán aquí las declaraciones de que se tiene caballo, hechas ante testigo como única prueba. Luego nuevas órdenes en 1502, o el eco de algún alarde aislado como el de

(205) MARTÍNEZ MAZAS: *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén*. Jaén, 1749, págs. 97-98.

(206) *Ib.* y Archivo de Simancas. Registro General del Sello. Número 350, fol. 318 2.º

(207) *Vid.* MARTÍNEZ MAZAS: *Op. cit.*, págs. 113 y 492 y sigs.

(208) *Libro de Actas del Cabildo de Jaén de 1479*, vol. I, fols. 56 rº y vº y vol. II sin foliar. Archivo del Ayuntamiento de Jaén.

1583... (209), pero en Jaén, igual que en todas partes, la última manifestación de la caballería villana, los cuantiosos, agonizaba.

En cuanto se refiere al segundo aspecto de los antes citados, cae fuera de nuestro objeto en este trabajo, que sólo ha sido estudiar el origen de la caballería cuantiosa y la que nos ha parecido su regulación más perfecta a lo largo de toda la Edad Media, las disposiciones de Miguel Lucas. Pero no nos parece correcto dejar de señalar las líneas generales al menos de la posterior evolución (mejor sería decir, acabamiento) de esta forma de prestación del servicio militar a caballo en los siglos siguientes a la Reconquista.

Una vez consumidas las causas que hicieron nacer la caballería villana, ésta, falta de razón de ser, dió los últimos y definitivos pasos hacia su fin. Ya hemos visto la tendencia general de los obligados por esta prestación a disfrutar de los privilegios que se les asignan sin realizar los deberes que en contraprestación se les imponen. Hemos presenciado, a lo largo de estas líneas, también, cómo la arbitraria política de reparto de mercedes que adoptan los últimos Trastamaras, coadyuva al decaimiento y falta de interés en que cumpla esta obligación. A partir del fin de la Reconquista, la lucha solapada, iniciada por los caballeros de cuantia para zafarse de esta, para ellos gravosa, situación, adquiere caracteres de clamor nacional, hasta que a petición de las Cortes de 1619, serán suprimidos los cuantiosos a cambio de la prestación económica del servicio de millones. *Pragmática tras pragmática, ley tras ley, habían fracasado en su intento de imponer el mantenimiento de caballo de acuerdo con las prescripciones vigentes.*

Esta es la línea evolutiva de este período. Los textos más representativos, en cuyo análisis concreto no vamos, naturalmente, a entrar, son los siguientes:

Pragmáticas de los Reyes Católicos, Felipe II y Felipe III, recogidas en la Nueva Recopilación VI-1-11, 12, 13, 14, 15 y 18. En todas ellas no se hace otra cosa que poner acorde con la realidad económica del momento, la obligación de mantener caballo, pero se establecen variaciones en la esencia del régimen, tal como nos

(209) Véanse los documentos que incluimos al final. Hay, además, copia del alarde de 1583 en el Archivo de la Chancillería de Granada. Hildalgua. Leg. 315, núm. 5.

otros lo hemos visto (210). Las peticiones y quejas de las diversas Cortes tienen también interés, pero todas cabe resumirlas bajo el denominador común de pedir y tender al fin de esta prestación. Podemos señalar como importantes a este respecto las Cortes de Valladolid de 1518 (211), las de Segovia de 1532 sobre el incumplimiento de los alardes (212), las de Valladolid de 1548, sobre la reducción de los dos alardes anuales a uno solo (213), y, por fin, la de Madrid de 1617-1618, en las que, como condición de otorgamiento del servicio de millones, se pide a Felipe III la abolición de esta prestación, cosa que el monarca lleva a cabo en la pragmática recogida en la Novísima Recopilación VI-31.

Discordamos de la opinión común que sostiene que los cuantiosos se terminaron en ese momento (214). Felipe V, por una Real Cédula despachada en El Pardo a 27 de febrero de 1734, restablece lo que él llama "Regimiento de Quantiosos restablecido del Andalucía". Esta disposición pasará a los Autos Acordados que se incorporan a la Nueva Recopilación (215), pero no se encuentra en la Novísima, lo que es una prueba de lo pronto que cayó en inobservancia. Ya en 1706 se pudo apreciar, si bien limitado, un paso en tal sentido. Precisamente en el Archivo del Ayuntamiento de Jaén (216) se conserva una Real Provisión destinada a poner sobre las armas a la caballería de Jaén, y se ordena la celebración de un alarde, pero los llamados se excusan (217).

NOTICIA DOCUMENTAL

Incluimos aquí los dos únicos documentos que se conservan en el Archivo Histórico Provincial de Jaén acerca de caballería cuantiosa y que concretamente tratan de alardes.

(210) Salvo volver en cierto modo al sistema centralizado que instaura Alfonso XI en Alcalá.

(211) "Col. Cortes" IV, pág. 283-284. Sobre la desaparición de los caballeros pardos armados por Cisneros.

(212) "Col. Cortes", pág. 572-573.

(213) Ib., V., pág. 456.

(214) Vid. p. ej. TENORIO: Op. cit., pág. 243.

(215) Autos Acordados VI-12. Nueva recopilación.

(216) Sec. Asuntos Varios. Subsección Nobleza. También el Libro de actas de 1706.

(217) El 13 de febrero de 1706. Libro de actas de este mismo año.

Las normas de transcripción son las de la Escuela de Estudios Medievales. Hemos resuelto las abreviaturas y completado las letras que faltan.

DOCUMENTO I

"En Jaen sabado en saliendo de bñsperas X dias del mes de setiembre año de 1502 ante el honorable beintiquatro Alexo Calderón tenyente de la d(icha) çibdad por el Rey e la Reyna nuestros sennores pareçio un ombre que se dixo por nombre Ynnjgo de Albçlo Repostero de Sus Altezas y presento antel dicho tenyente una cédula firmada de la Reyna nuestra sennora por la qual su Alteza manda al corregidor dela dicha çibdad o sus alcaaldes quel dia de San Miguel se faga alarde de todos los caualleros que tienen caualllos en la dicha çibdad y su tierra con las armas que cada uno tuyere poniendo los ombres darmas por sy e los ginetes por sy poniendolos a todos por sus nombres diziendo el trato e oficio de cada vno e quien es casado e quien es soltero y quien hyue con sennor v con quien — E assymismo que faga alarde de todos los peones espingardero e vallesteros e lanceros de la dicha çibdad e de su tierra. E assymismo que informe de todo el pan trigo e cevada que ay en la dicha çibdad e su tierra e en poder de que personas e al precio que vale o que le den las copias al dicho Ynnjgo de Albçlo segund mas largo en la dicha çedula se contiene la qual obedeçio con todo esfuerço el dicho tenyente e dixo estava presto de la conplir como su Alteza Manda.

E otrosy el dicho Ynnjgo de Albçlo dio al dicho tenyente otra çedula de su Alteza para que la enbiase a Don Alonso Fernandes de Montemayor cuia es la uilla de Alcabdete la que el dicho tenyente recibio en su poder para la enviar e el dicho Ynnjgo de Albçlo lo pidio por testimonio a lo qual fueron presentes por testigos Alonso Peres del Arquellada e Rodrigo de Q(ue)sada escriuano publico e Antón Rodrigues de Caçorla Vecinos de Jaén."

(*Archivo Histórico Provincial de Jaén*, Vol. 2, fols. 250-1.)

DOCUMENTO II

(28 noviembre de 1499)

"Este dia pidio testimonio de cauallo Anton R(odríguez) Seuillano y presento por testigos a Fernando de Almarcha e Pedro Fernandes aguje-tero v Juan Fernandes syllero los quales juraron que tiene vn cauallo ruolto tal como sus Altesas mandan e el sennor tenyente Juan de Hormasa de Vera tenyente gela mando dar. testigos Fernan Gomes de Molina e Pero Lopes de Bujalance vecinos de Jaén."

(*Archivo Histórico Provincial de Jaén*, Vol 9, fol. 422.)